

5  
2ej.



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ARAGON"

LA NECESIDAD DE REGULAR LA CARRERA DE  
LICENCIADO EN DERECHO COMO UNA  
ACTIVIDAD PROFESIONAL ESPECIFICA

TESIS CON  
FALLA DE ARAGON

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A ;  
PEDRO AGUILAR LOPEZ

ASESOR DE TESIS,  
José Pablo A. Sánchez Velázquez





## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA NECESIDAD DE REGULAR LA CARRERA DE LICENCIADO EN DERECHO  
COMO UNA ACTIVIDAD PROFESIONAL ESPECIFICA

I N D I C E

Página

INTRODUCCION- - - - - 6

CAPITULO I. EVOLUCION DE LA ABOGACIA

A.) En el Derecho Romano- - - - -	7
B.) En el Derecho Germano - - - - -	13
C.) En el Fuero Juzgo - - - - -	18
D.) En el Derecho Francés - - - - -	21
E.) En el Derecho Mexicano - - - - -	27

CAPITULO II. CONCEPTO Y DISTINCION

A.) Abogado y Licenciado en Derecho - - - - -	30
B.) Abogado Procurador y Abogado Patrono - - -	34
C.) Naturaleza Jurídica del Licenciado en Derecho - - - - -	38
D.) El problema de valerse o no de los servi- cios del Licenciado en Derecho - - - - -	44

CAPTULO III. ASESORIA TECNICA Y REPRESENTACION

A.) En materia Procesal Civil - - - - -	46
B.) En materia Procesal Penal - - - - -	67
C.) En Otras Materias - - - - -	73
D.) La Defensoría de Oficio - - - - -	77

CAPITULO IV. LA URGENCIA DE LEGISLAR EN MATERIA DE  
DERECHO PROCESAL PARA TERMINAR CON LOS  
IMPROVISADOS.

	Página
A.) Planteamiento del problema - - - - -	83
B.) La falta de Leyes para castigar los - - Ilícitos en la Abogacía - - - - -	89
C.) La Colegiación Obligatoria de los Licen- ciados en Derecho - - - - -	92
CONCLUSIONES - - - - -	100
BIBLIOGRAFIA - - - - -	103

## INTRODUCCION

En países donde no se han regulado cuidadosamente las funciones del Licenciado en Derecho y sobre todo, aquellos en que la ley permite la intervención en los procesos, como asesores o representantes a personas que carecen de la preparación suficiente, además de entorpecer las actividades de los órganos de jurisdicción, desprestigian y desvirtúan la profesión.

En la legislación mexicana el ejercicio de la Abogacía no se encuentra regulado como una actividad profesional específica, en el Código Civil para el Distrito Federal se señala como una forma de mandato, el judicial, ésto aunado a la posibilidad legal de la intervención de improvisados relegan a un segundo término el carácter social de la abogacía al sobreponerse el afán de lucro, corrupción y fraude, lo que hace necesario un verdadero análisis.

En el primer capítulo se desarrolla la forma en que fué evolucionando la abogacía, en el segundo se analizan conceptos y naturaleza del Licenciado en Derecho, en el tercer capítulo se mencionan diversas formas de representación en distintas materias, en el último capítulo se plantea la problemática de la necesidad de regular la carrera de Derecho, tratando de dar una respuesta.

CAPITULO I

EVOLUCION DE LA ABOGACIA

A.) EN EL DERECHO ROMANO.

Los primeros indicios que podemos señalar acerca de la - Abogacia, los encontramos en la Institución del Patronato y - de la Clientela antigua donde surgió, en la Vieja Roma la función del ABOGADO.

"El Abogado era llamado para asistir a alguna de las partes en juicio. Esta función la desempeñaban los patronos frente a sus libertos y el Pater Familias frente a sus hijos y --- clientes, los particulares podían designar apoderados especiales para asuntos judiciales (COGNITORES) o para todo tipo de - problemas (PROCURADORES)". (1)

Para una mejor comprensión de lo anterior podemos apuntar lo siguiente: cada familia estaba colocada bajo la autori- -- dad de un jefe. Pater Familias. Estos Paters y sus descen-

---

(1) Bernal, Beatriz y Ledesma, José de Jesús. Historia del - Derecho Romano y de los Derechos Neorromanistas, Editorial Porrúa, 2a. ed., México 1983, p.195.

dientes, que componen las gentes de las treinta Curias primitivas, forman la clase de los Patricios; constituyen una Nobleza de Raza, participan del gobierno del estado y gozan de los privilegios del ciudadano romano. "Al lado de cada familia Patricia se encuentra un cierto número de personas agrupadas, a título de clientes, bajo la protección del jefe que es su patrón. La clientela crea entre ellos derechos y deberes, el patrón debe a sus clientes socorro y asistencia, toma su defensa en justicia y les concede gratuitamente tierras para que puedan cultivarlas y vivir de su producto". (2)

Por otra parte, el cliente debe al patrono respeto y abnegación, le asiste a su persona; siguiéndole a la guerra bien para pagar su rescate en caso de cautiverio, bien para dotar a su hija o para pagar las multas a que el patrón había sido condenado. Estas obligaciones recíprocas estaban enérgicamente sancionadas: el patrón o el cliente que las violaba era declarado sacer y podía ser muerto impunemente.

En cuanto un patrono aceptaba a un plebeyo como un cliente y éste le prometía fidelidad, el patrono quedaba obligado a sostenerle en toda ocasión, emplear en ello todo su poder y crédito; es decir, era su consejero en todos los asuntos contenciosos y su defensor ante la justicia, ésta fué la carga más pesada pero al mismo tiempo la más honrosa del patronato; daba renombre, popularidad y honores.

---

(2) Petit, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano, Editorial Epoca, Méx.- 1977, p. 30.

El vínculo que unía al patrono con el cliente se fué poco a poco relegando; los plebeyos quedaron en libertad de es coger a su defensor; el abogado ocupó el lugar del patrono, conservando su título y de ahí la expresión de patronos con el que por largo tiempo se designó a los abogados y la de cliente que ha perdurado a través de los siglos. Este se consolidó aún más a raíz de cuando un actuario infiel, llamado CAYO FLAVIO, sustrajo a su patrono, el patricio APIUS -- CLAUDIUS, las actas y fórmulas de la Ley y publicó con ellas una compilación, la cual se conoció con el nombre de IUS -- FLAVIANUM, los plebeyos le consagraron por ello una profunda gratitud, fué nombrado tribuno del pueblo, edil curul a pesar de la oposición del gran pontífice y del senado.

Después de la publicación del IUS FLAVIANUM, la ciencia del derecho cesa de ser privilegio de una casta celosa de guardar el secreto. Este fué abierto a todos los plebeyos y pudieron entregarse al igual que los patricios al estudio del derecho, siendo TIBERIO CORUNCANIO, el primer plebeyo gran pontífice y primero que dió publicamente consultas sobre derecho. Otros siguieron su ejemplo y luego fué uso general el tomar en todas las disputas el dictamen de uno o varios jurisconsultos, quienes respondían oralmente o por es crito, bien en su morada, bien sobre el foro. Con respecto a los jurisconsultos, son también una forma más de abogacía quienes pasan por cuatro fases:

"1.- Antes de AUGUSTO eran simples Abogados de consulta, sin ningún carácter oficial.

2.- Acordó AUGUSTO, a algunos una cantidad oficial, con cediéndoles el IUS RESPONDENDI, o sea el DERECHO DE DAR CONSULTAS en público. La opinión de éstos jurisconsultos se imponía a los jueces para los juicios en vista de los cuales había dado consulta.

3.- En una época indeterminada los escritos de los jurisconsultos oficiales tuvieron autoridad igual a la de la --- Ley."

4.- La Ley de citas, limitó a cinco el número de jurisconsultos cuyos escritos tuvieron fuerza de Ley". (3)

"El procedimiento civil era elemental y rudimentario, en la actio per sacramentum se invocaba la voluntad divina y mediante juramento se hacía una apuesta, aplicándose la suma -- otorgada por el perdidoso en el juicio a fines del culto, en el procedimiento ejecutivo debemos apuntar la pignoris capio -- que era la aprehensión de la cosa del deudor por acto del -- acreedor y la manus iniectio o reducción a la esclavitud del deudor insolvente, si no presentaba un fiador que respondiese por él". (4)

Los litigantes podían dirigir por sí mismos sus asuntos tanto in iure como in iudicio, pero podían valerse de defensores.

---

(3) Ventura Silva Sabino, Derecho Romano, Ed. Porrúa, -- 7a. ed., México, 1984, p. 45-46.

(4) Lemus García Raúl, Derecho Romano ( Sinópsis Histórica), Editorial Limsa, 2a. ed., México, 1977, p. 67.

Eran estas dos clases: patroni u oratores, personas de cierta consideración social, competentes en materia de derecho, avezadas en las lides oratorias, que acompañaban ante el pretor o juez para hacer alegatos orales y los advocati o causidici, que asistían a los demás trámites procesales del litigio, especialmente en la instancia in iudicio.

Con el tiempo, cuando se extendió la enseñanza del derecho, los juris studiose fueron constituyendo una especie de carrera, clase o milita, a cuyo cargo corrió en lo sucesivo la defensa judicial.

Bajo la época del Imperio, se vió a los Abogados organizarse en Colegios; los que ejercían esa profesión, habían aceptado desde hacía tiempo, someterse a ciertas reglas; tenían ya el sentido de la confraternidad; PLANIO el joven escribía a TRIARIUS, amigo suyo, que le había pedido que defendiera una causa, que aceptaba hacerlo, con la condición de que el joven CREMUTIUS Ruso litigara con él. "Es mi costumbre y ya lo he hecho más de una vez, respecto de jóvenes distinguidos; pues tengo un gran deseo de llevar a los Tribunales los talentos que destacan y ponerlos en manos de la fama...".(5)

De modo general, los Abogados romanos observaban las normas que regularon su conducta a la luz de la ética, es decir

---

(5) Molierac, J., Iniciación a la Abogacía, Edit. Porrúa 2a. ed., México, 1981, p. 50.

de la moral profesional, las cuales establecieron las relaciones del Abogado con su cliente, con el Tribunal, con el adversario y con otros colegas.

El Abogado debía estar aureolado por cinco virtudes: respeto religioso por las leyes, lealtad hacia el cliente, dignidad y valor a su postura, libertad en su ser y en el hablar.

Señalaba QUINTILIANO "... El Abogado que quería desempeñar el noble y honrado oficio de defensor de un litigio, debía ser: leal con la causa de su cliente, a la que aún, ni la co--dicia podía sobornar ni el favor torcer, ni el temor disminuir a este tipo de acción profesional, en Roma se le llamaba hon--dad". (6)

Con respecto a los honorarios, en los primeros tiempos -- los Abogados ejercían su profesión sin recibir a cambio ningún honorario. Se alegaba gratuitamente en favor del cliente, como lo había hecho el viejo patrón y el antiguo paterfamilias. Se cumplía con una obligación que constituía un verdadero honor entre los miembros del grupo.

En tiempos del Emperador TERTULIANO, se discutía si el -- cliente debía pagar o no a su Abogado, poco después comienza a legalizarse la práctica de dar al Abogado una gratificación -- económica; de aquí el uso del sustantivo honorario.

---

(6) Bernal, Beatriz, Op. cit. p. 190.

B.) EN EL DERECHO GERMANO.

"El primitivo pueblo germano, cuyo proceso tendía a disminuir controversias, haciendo depender la solución no de la convicción del juez, sino del resultado de experimentos solemnes, reconoce la manifestación de la divinidad", al decir de CHIOVENDA.

Este pueblo se dividió en Germanos del Norte y Germanos del Sur, de los primeros se originaron los vándalos, Hérulos, Lombardos, Borgoñones, Godos, etc., e invadieron el Imperio Romano a partir del siglo IV; de los segundos se originaron los Francos, Sajones, Alemanes, Bávares, etc.

"El sistema judicial probatorio imperante en los pueblos germanos no favoreció el establecimiento de la abogacía como profesión, el proceso germánico se reducía a una batalla en la que dos campeones en representación del demandante y demandado, en vez de razonar el pleito, reñían simplemente ante la Asamblea del Pueblo en procura de la victoria como - equivalente procesal de la sentencia favorable".(7)

"Estos pueblos vivían de las síntesis ingenuas que se - cristalizan en las creencias religiosas y eso explica la causa de su imperfecto ordenamiento jurídico-político, pero al producirse la conquista, a causa de las invasiones, fueron asimilando las disposiciones de los pueblos sometidos, hecho

---

(7) Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales Año XI, Nos. 3 y 4, Jul-Oct.1947, Córdoba Argentina. - - p 247.

que más tarde influiría en la aparición de los abogados en - Alemania". (8)

En Alemania se manifestaron tres tipos de abogacía: la Eclesiástica, Feudal y Territorial.

En la primera, el rey tenía el derecho de nombrar a los obispos y de proveer las abadías imperiales, en virtud de su propiedad sobre ellas, buscó en el episcopado los fundamentos de su hegemonía con derechos públicos y concesiones reales.

El rey o el imperio no eran considerados propietarios del patrimonio de la Iglesia, lo único factible por quien en cada momento fuera titular del cargo, era proceder como un bien donado por el rey, éste ejercitaba los derechos del donante. Fallecido el titular del cargo, tenía el rey derecho de investir al sucesor, ejercitaba el IUS SPOLLI, consistente en hacer suya, después de la muerte del obispo o del abad, la herencia mueble de éstos.

Con esta lucha reñida por la Iglesia, para aumentar poder contra la Monarquía Alemana y contra el Derecho Germánico, se relaciona muy estrechamente la historia de la abogacía.

"La Iglesia debía tener abogados necesariamente, el advocatus como funcionario del claustro (ABOGACIA DE OFICIO)

---

(8) Ibidem.

ejercía la jurisdicción que en virtud de la unidad pertenecía a la Iglesia sobre sus dependientes (ABOGACIA INFERIOR): además tenía que defender a la Iglesia y representarla en el exterior, particularmente en negocios jurídicos y litigios".<sup>9</sup>

Junto a la abogacía de oficio, desempeñó un papel importante en la alta Edad Media la abogacía señorial, cuya esencia respondía a la protección del señor. Se manifiesta, sobre todo, en los conventos y, ciertamente, en conexión con el derecho de Iglesia propia del fundador que por lo regular era de condición Noble, en tanto que a éste pertenecía la potestad sobre el Clero y sobre las personas dependientes (Abogacía del fundador). En cambio, estaba limitada fundamentalmente a la protección (defensio mundiburdium) la abogacía suprema de los reyes en los obispados y, desde OTON II, supieron adquirirla sobre la mayoría de los claustros mediante la concesión de la inmunidad.

Así pues, la administración efectiva estaba entregada al advocatus correspondiente. Como tales advocatus eran nombrados muchas veces por la Iglesia, o la abogacía quedaba vinculada hereditariamente a una determinada genealogía, o bien era un feudo hereditario, la abogacía superior del rey se limitó con frecuencia a dar posesión al advocatus. Los claustros del sur de Alemania se independizaron de la abogacía superior del rey y entregaron a la inmediata protección del Papa. Pero en todos los casos necesitaba el advocatus,--

---

(9) Brunner Henry, Historia del Derecho Germánico, S.B. der Wiener Akademie, 1958, p. 145.

en el supuesto de tener la Iglesia la jurisdicción suprema -- y desde luego, a partir del siglo XI, la concesión del coto -- regio. La Abogacía era un derecho remunerado. El advocatus tenía parte en los ingresos judiciales, recibía exacciones -- de las personas dependientes de la Abogacía y manutención en las dietas judiciales, tuvo derechos sobre las utilidades de las fincas rústicas, vinculadas con la Abogacía como tal.

Los Duques y los Condes amañaban sistemáticamente para -- hacer suyas las Abogacías de sus territorios. Frecuentemente los advocati de las grandes Iglesias no administraban por sí mismos la Abogacía, sino que designaban advocati subalternos, subadvocati y viceadvocati. De suceder así, el advocatus superior se llamaba ARCHIADVOCATUS, summus, primus advocatus. -- Cuanto más crecía el bienestar de la Iglesia, en tanto mayor grado llegó a ser la Abogacía fuente de Presiones y abusos.-- Los advocati se apoderaban de los bienes de la Iglesia o de -- sus utilidades, se apropiaban del rendimiento total de la jurisdicción y exigían de las personas dependientes, prestaciones abusivas.

Todo esto hizo que en las Iglesias naciera el deseo de -- limitar o eliminar a los advocati, por lo menos, a los vice--advocati, cuyos despojos directos a la Iglesia le había he--cho gravosos. Además la contienda sobre la Abogacía se in--cluyó en la línea general de la lucha contra la dominación laica dentro de la Iglesia. Desde el siglo XII numerosas

Iglesias se procuraron privilegios auténticos o falsos que -  
limitaban los derechos de los advocati o que prohibían la --  
constitución de viceadvocati por funcionarios propios. En -  
nuevas fundaciones de claustros la abogacía fué excluída.

C.) EN EL FUERO JUZGO.

De este punto sólo existen precedentes que señalan la forma de como se reguló la abogacía, no así su evolución.

De esta manera el Fuero Juzgo(10)

En el libro I, se refiere al abogado legislador, al preceptuar que quien la hace, debe tener conocimiento en el arte de legislar estableciendo textualmente "el que la faze - deve aver ensennamiento o arte de la fazer". En el libro II, título I, relativo a los jueces, se hace alusión a la justicia delegada por el monarca, otorgando la facultad de administrar justicia, así establece el dispositivo XIII "ninguno nos deve uidgar el pleyto, si non, a quien mandado del príncipe, o quien es cogido por juez de voluntad de las partes - con testimonias de dos omnes, o con tres...". Del libro II, título II, se señalan disposiciones relativas a los abogados postulantes "los pleytos non deben seer distorvados por voces ni por bueltas".

Las Leyes de Partida, promulgadas por el Rey Alfonso X el Sabio, a mediados del siglo XIII, así como las disposiciones posteriores más importantes, como el Fuero Viejo de Castilla, las Leyes de Estilo, el Fuero Real, el Ordenamiento de Alcalá y la Novísima Recopilación al igual contienen in-

---

(10) Fuero Juzgo en Latín y Castellano, cotejado con los antiguos y preciosos Códices por la Real Academia Española.- Madrid, 1815.

dicaciones y preceptos relativos al ejercicio de la abogacía, consagrando el derecho de nombrar abogado, regulando la intervención en juicio del mismo, determinando sus prerrogativas, obligaciones y funciones. Una muestra de ello es el polémico honroso turno de oficio, regulado en la Ley sexta, Partida - Tercera, "Los jueces deben dar Abogado a la Viuda, al huérfano y a las demás personas desvalidas y pobres, las cuales se concierten con él por un estipendio moderado si tuvieran con que pagarlo, y no teniendo, debe el juez mandar las defiendas por amor de dios, y el abogado está obligado a ello" (11).

En cuanto al procedimiento, Minguijón, sintetiza diciendo " Se entabla a instancia del demandante, a la cual seguía la citación al demandado, por medio de un enviado del juez - que le ofrecía a el reo carta o sello, contestada la demanda, las partes ofrecían pruebas, que se reducían a testigos y documentos; cuando no concordaban aquéllos con éstos, debía creerse más a los documentos que a los testigos" (12).

Si por las pruebas el juez no podía averiguar la verdad el demandado quedaba libre prestando juramento en contra de la reclamación y entonces el reclamante debía pagar cinco -- sueldos.

Los Concilios de Toledo facultaban a los Obispos a denunciar ante el rey las injusticias cometidas por los jueces seculares, pues según una Ley de Recesvinto, los obispos te-

---

(11) La Profesión de Abogado en España, Consejo General de los Ilustres Colegios de Abogados de España, Madrid, 1950.

(12) Becerra, Bautista José, El Proceso Civil en México, Porrúa, México, 1982, p. 246.

nían por autoridad divina el cuidado de amonestar con paternal piedad a aquéllos jueces que con malos juicios oprimían a los pueblos.

## D.) EN EL DERECHO FRANCES.

El dominio de Roma duró más de cuatro siglos, pero su influencia se prolongó mucho más lejos y las invasiones bárbaras jamás destruyeron completamente la obra de los romanos, en una época se pierde la huella de los advocati del derecho romano, pero no parece que la profesión de abogado haya dejado de existir en esta etapa turbulenta en la cual dos legislaciones existieron: la legislación bárbara que prescribía el ministerio del abogado y la legislación romana que lo admitía y lo reglamentaba.

El Renacimiento, marcó los últimos años del reino de -- Carlomagno, reaparecieron los abogados y los galos adoptaron rápidamente las leyes romanas, se vieron corporaciones de -- abogados, en el momento mismo que acababan de constituirse -- en Roma: Las galias fueron pronto famosas por la elocuencia judicial, la barra gala extendió su fama a tal punto, que -- las naciones extranjeras enviaban a sus jóvenes, para ins-- truirse en el arte de litigar; las grandes urbes como Bur-- deos, Tolosa, Lyon, Autun, tenían en el Bajo Imperio foros -- notables cuyo recuerdo se ha perpetuado por escritores como Sidonio, Apolinar y Ausonio.

De Luis el Benigno a San Luis, se cae en la barbarie; el duelo judicial y las guerras se convierten en los únicos medios de zanjar las contiendas entre los particulares se --

suspende el curso legal de la justicia, no es posible seguir en estos tiempos las vicisitudes de una profesión que al parecer carecía ya de objeto pues el foro, como lo observó el -- Bastonero Falateuf, surgió de la libertad; el foro no recuperó su impulso sino bajo el reinado de San Luis, a quien la historia presenta impartiendo justicia a las puertas de su palacio.

San Luis, que abolió los combates judiciales y organizó las cortes regias de justicia, consagra en sus establecimientos un capítulo especial a los abogados, que llamaban ante--parlantes por que hablaban antes que pronunciarse sentencia; la designación de abogado acabó por imponerse: "Los que hablan por otros, llámense abogados", decía Philipe de Beaumanoir, a fines del siglo XIII.

Los abogados vivían dispersos en las ciudades del reino ejercían sus funciones en medio de la mayor confusión, ante múltiples jurisdicciones, tribunales eclesiásticos y parlamentos que no eran sino comisiones temporales nombradas por el rey entre los componentes del Real Consejo, por cierto -- tiempo o una causa determinada, abogados en fin, que eran -- grandes señores y letrados.

En 1302, los abogados, aún litigando ante jurisdicciones diversas, pudieron constituirse en compañías y a su vez se tornaron sedentarios", el Parlamento de París se interesó en ellos en su primeras ordenanzas, pues deseaba, dice -

Boucher D'Argis, "mantener esta profesión en la pureza que le corresponde y que fuese ejercida de modo conveniente a -- los abogados y útil al público.

Desde 1327, Felipe de Valois creó en una ordenanza el -- cuadro que designaba el nombre de matrícula o rol, dicha ordenanza prescribía que los nombres de los abogados fuesen -- puestos por escrito en orden de su recepción" el más antiguo que conocemos está colocado encabezando el decreto reglamentario de 1344 que creó la pasantía,..." divide a los abogados en tres categorías: los consiliarir o consejeros, así designados porque la Corte los pedía a veces su opinión; los -- advocati, es decir los que litigaban y los novi o audientes, o sea, los pasantes, que debían por tiempo más o menos largo abstenerse de alegar y escuchaban a los mayores a fin de adquirir la experiencia necesaria para la práctica del foro"

(13)

Hacia esa época, el Foro de París escogió la designación de Orden que paso después a los foros de provincia; -- FURNEL la atribuye a los usos de la caballería y a la nobleza resultante del ejercicio de la profesión de abogado; había una orden de los Abogados al igual que había una Orden -- de los Caballeros.

Originalmente era el Decano de los Abogados el que formulaba la lista o cuadro; lo hizo después el Bastonero, asig-- tido por su consejo. El Decano era el jefe de la Orden, el primas de los Romanos y la autoridad moral de que se hallaba

---

(13) Molierac , po. cit., p. 55.

investido, fué la primera a la que los abogados se sometieron, él era quien, a nombre de sus colegas, hacía las amonestaciones sobre cuestiones relativas al ejercicio de la profesión; presentaba el cuadro de la Corte; tenía en caso de ausencia o recusación de los jueces y sus suplementos, el conocimiento de causa y materias debatidas en el Parlamento, hacia fines del siglo XVI, era costumbre tener al Bastonero de la Cofradía de San Nicolás por verdadero jefe de los Abogados del Parlamento de París.

"Esta institución de Bastonero no era peculiar de la Cofradía de San Nicolás; todas las Cofradías tenían su Bastonero encargado de llevar en las ceremonias públicas, el "bastón" del santo bajo el cual se habían colocado, pero tuvo en la Cofradía de San Nicolás una excepcional fortuna, puesto que se halla en el origen del cargo más alto de la Orden de los Abogados" (14).

Un decreto del 29 de enero de 1791 creó a los "procuradores", suprimiéndose la Orden de los Abogados, con el fin de que se regularan los procedimientos y se pusieran los asuntos en orden, asimismo se tenía el derecho de defender a las partes verbalmente o por escrito, con tal de que estuviesen expresamente autorizados por sus clientes. Los procuradores fueron a su vez suprimidos muy pronto (decreto del 17 de marzo de 1791), todo ciudadano tenía el derecho de defender a otro ante los tribunales, formándose una nueva categoría de gentes a quienes se dió el nombre de "defen-

---

(14) Op. cit., p. 58.

sores officiosos' entre los que no había ningún vínculo y no - estaban sometidos a ninguna disciplina.

A partir de entonces ya no había Orden, ni privilegios, pero tampoco disciplina entre los ciudadanos que iban a tener el uso de la palabra ante los tribunales; la ley no exigía a los defensores officiosos ninguna justificación de mora lidad, ninguna prueba de aptitud, la barra se vió invadida por una turba de gentes de negocios inmorales. Entre ellos había antiguos lacayos, aguadores y hasta prófugos; algunos se dedicaban a causas criminales, que eran llamados abogados de cárcel.

Sin embargo, alguno de los antiguos abogados de París - se habían unido bajo la presidencia de uno de ellos FERÉY, en una asociación voluntaria, los de Burdeos se habían agrupado bajo la presidencia de GUILLAUME BROCHON; subsistieron durante los veinte años que duró la supresión de la Orden y mantuvieron las tradiciones, la disciplina y las costumbres del viejo foro.

Fué mediante la ley del 22 de ventoso, año XII la que restableció a los abogados en los tribunales los cuales serían los únicos autorizados para postular y concluir; no -- obstante, las partes podrían defenderse por sí mismas, verbalmente o por escrito, o proponer para su defensa a quien desearan.

Los abogados debían presentar entre otros requisitos... diploma de Licenciado o cartas de Licencia obtenidas en las universidades y prestar juramento de no decir nada en público, como defensores o consejeros, que fuera contrario a las leyes, reglamentos, a las buenas costumbres, a la seguridad del Estado o a la paz pública y de no apartarse jamás del - respeto debido a los tribunales o a las autoridades públicas.

E.) EN EL DERECHO MEXICANO.

"En la civilización azteca, no se encuentran indicios - que comprendieran el ejercicio de la abogacía, los jueces no tenían legislación que normara sus procedimientos ni sus fallos, existían tribunales de equidad, sin dejar de emprender prácticas supersticiosas y en algunos casos para llegar a la confesión se procedía hasta el tormento" (15)

En la justicia de los aztecas señala el maestro TORIBIO ESQUIVEL OBREGON no se obligaba al juez a someterse a una ley o mandato, su función era la de buscar la línea recta, utilizando su propio criterio el cual estaba influenciado - por las costumbres y el ambiente social.

Este criterio personalísimo del juzgado es el que se encuentra como guía no pudiendo encontrar a los abogados. A las diligencias judiciales, asistían, como observadores, según el Códice Mendocino, atrás de cada alcalde un teuctli o aprendiz de derecho.

La aparición de la abogacía en tierras nacionales, fué en la época colonial, hizo su acometida al mismo tiempo que los conquistadores, los abogados ejercientes no tenían tí--

---

(15) Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, Sept-Oct., 1955, p. 894.

tulo profesional, eran apostólicos frailes, entre los que - destacaron Fray Toribio de Motolinia y el Padre Fray Bartolome de las Casas. "Los dos animados del mismo espíritu de salvación, acudieron con sus cartas para solicitar a Carlos V, proveyera su cuidado en defensa más eficaz de los indios ejercitada en los tribunales (16).

La abogacía durante los comienzos de la dominación fué siempre ejercida por los españoles que de la metrópoli ve-- nían, aunque años después, se permitió profesarla a los - - criollos descendientes de españoles.

En las luchas por la independencia vemos a los aboga-- dos preparando la insurrección, acompañando a los caudillos como LOPEZ RAYON y QUINTANA ROO.

"Lograda la independencia política de Nueva España, el régimen jurídico se quebrantó por carecer la nueva nación - de instituciones legales propias; por lo que, una de las -- primeras necesidades fué la de dotarla de un sistema jurídi-- co completo" (17).

"Los abogados postulantes tuvieron su parte en la nue-- va legislación y así el decreto de 10 de diciembre de 1822 determinó que los abogados existentes en la República y los que en lo sucesivo se habilitaran por cualquier Estado, po-- drían litigar en todos los tribunales de la República" (18).

---

(16) O. Cit., p. 896.

(17) Machorro, Narvaez Paulino. La Evolución de la Abo-- gacía en la Vida Nacional, U.N.A.M., México, 1958, p. 17.

(18) Op. cit., p. 18.

El reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la -  
Nación, estableció que todo ciudadano era libre para repre-  
sentar por sí sus derechos, es decir sin el patrocinio for-  
zoso de abogado.

Mediando el siglo XIX, se cerró una época en que la -  
profesión de abogado se había desarrollado en determinados  
cauces, que eran el Derecho Español antiguo, el Romano y -  
el Canónico; las Partidas eran nexo de toda vida jurídica  
principalmente la civil, en lo penal las leyes nuevas no -  
alteraban los antiguos conceptos fundamentales y a ellos -  
se acudía.

CAPITULO II

CONCEPTO Y DISTINCION

A.) ABOGADO Y LICENCIADO EN DERECHO.

"En nuestro medio es necesario distinguir la figura de Licenciado en Derecho de la figura del Abogado, propiamente dicho. La Licenciatura en Derecho es un grado universitario que permite mediante la autorización gubernamental ejercer alguna de las diversas ramas de la actividad jurídica. El abogado es en nuestro medio, desde luego un Licenciado - en Derecho que se dedica a asesorar, a patrocinar y a representar ante los tribunales a sus clientes" (19).

El Licenciado en Derecho tiene muchos campos de acción y uno de ellos es el de la abogacía, este sector de la profesión jurídica que consiste en el asesoramiento o representación.

---

(19) Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, Edit., Universidad Autónoma de México, México, 1983, p. 209.

La palabra originaria de abogado procede de las raíces latinas de ad-vocatus, que etimológicamente significan el -- llamado o requerido para la defensa de una persona en juicio.

El maestro HUGO ALSINA, señala "llámese abogado, al -- que después de haber obtenido el grado de Licenciado en Derecho, prestado el juramento y justificadas las demás condiciones prescritas por la ley y los reglamentos, se encarga de defender ante los tribunales el honor, la vida, la libertad y la fortuna de los ciudadanos" (20).

El maestro AGUILERA Y RIVES, menciona "Son abogados -- quienes poseyendo los requisitos legales exigidos para ello, se dediquen habitualmente a la tutela jurídica de los intereses públicos o privados" (21).

DE PINA Y LARRAÑAGA, define al Abogado como: "La persona que en posesión del título de Licenciado en Derecho y -- cumplidos los requisitos legales correspondientes, presta -- sus servicios técnicos en los órdenes judiciales y extrajudiciales con carácter profesional" (22).

Agregan además que existe una falta absoluta de precisión al determinar el concepto de Abogado, no sólo entre -- gentes ajenas a los estudios jurídicos, sino hasta en los

---

(20) Alsina, Hugo, Tratado Teórico Práctico del Derecho Procesal Civil y Comercial, Buenos Aires, EDIAR, 1963, p.393. t 1.

(21) Aguilera Rives, Derecho Procesal, Cárdenas Editores, México, 1969, p. 446.

(22) De Pina Rafael y Larrañaga, Castillo José. Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, México, 1969, p. 226.

preceptos legales que regulan esta institución dejando de -  
manifiesto que si se desea dar una idea exacta de quien es  
abogado, es necesario destacar el elemento profesional que  
lo caracteriza, toda vez que el abogado ejercita una activid  
dad profesional y toda actuación la cual no tenga este ca-  
rácter, no puede considerarse como ejercicio de la abogacía.

El maestro GOMEZ DE LA SERNA, afirma que la interven-  
ción de los abogados produce la ventaja de igualar, en gran  
parte, la condición de los litigantes, de nivelar al desva-  
lido con el poderoso, ilustra la conciencia del juez y au-  
menta la posibilidad de acierto en la justicia de los fallos;  
da a las discusiones un carácter desapasionado.

Con fundamento en el análisis de los conceptos de abo-  
gados vertidos por los investigadores antes referidos, ex-  
pongo el siguiente concepto. Abogado, es la persona física  
con título profesional, capacitado para ejercer públicamen-  
te el patrocinio de intereses ajenos, dentro y fuera del --  
juicio.

Por otra parte el estudio del derecho se realiza en -  
los centros de educación superior del país a nivel de Licen-  
ciatura y Doctorado de modo que ambas vienen a constituir -  
grados académicos.

No es suficiente que una persona concluya satisfacto-

riamente los estudios de derecho sino además, deben cumplirse los requisitos que para el ejercicio profesional contienen las leyes reglamentarias del artículo 50. Constitucional, las cuales se traducen en la obtención de la llamada - Cédula Profesional sea Federal o Estatal.

El Licenciado en Derecho legalmente autorizado para el libre ejercicio profesional puede desempeñar muy variadas - ocupaciones: Consultor de Instituciones Públicas o Privadas o aún de Particulares, limitándose a dar su opinión en problemas legales, como Funcionario Judicial, Encargado de la Administración de Justicia; como Investigador de las Ciencias Jurídicas; como Catedrático en Escuelas y Facultades y desde luego como Abogado.

B.) ABOGADO PROCURADOR Y ABOGADO PATRONO.

La intervención del abogado en los asuntos judiciales y en los diversos procesos, presentan diversos niveles de intensidad "...El abogado viene a figurar como auxiliar, patrono, asesor, consultor y en muchos casos como verdadero - accionante..." (23)

CARNELUTTI, distingue en la abogacía, al defensor consultor - abogado patrono - del defensor activo - procurador.

"El procurador, es la persona que, en el ejercicio de una actividad de carácter profesional, se dedica a representar a los interesados en juicio, o en cualquier actuación - judicial no contenciosa. Cumple la función de encauzar la energía de las partes en el juicio, evitando el contacto directo entre ellas, para un normal desenvolvimiento del proceso" (24).

Aunque el interés en litis haga a la parte en sentido material generalmente idónea para actual en el proceso, esa idoneidad puede quedar menoscabada por la pasión y por la falta de conocimiento del derecho. La solución a esta situación es la de colocar en lugar o al lado de la parte a otra persona con el cometido de atemperar el impulso del interés en litis y por el otro de suministrar a la tutela

---

(23) Gómez, Lara Cipriano, Op. cit., p. 210.

(24) De Pina y Larrañaga, Op. cit., p. 268.

el conocimiento necesario, esta función corresponde al defensor activo o abogado procurador, el cual está autorizado para intervenir con este carácter en el proceso y se encuentra facultado para ejecutar todos los actos procesales conducentes a la adecuada defensa de los intereses de quien hace la designación, excepto claro está, aquellos que impliquen disposición de los derechos en litigio, tampoco puede desistirse de la demanda, transigir, absolver y articular posiciones, ceder bienes, es evidente la utilidad de esta forma de intervención en juicio del abogado procurador puesto que la suma de facultades de las cuales goza lo convierte en verdadero representante y parte formal en el proceso sin necesidad de la presencia de quien asesora para que su actuación sea válida.

Cuando el defensor asiste a la parte a manera de consultor, cuyo dictamen ella hace oír en el oficio, estamos en presencia de la función del defensor consultor o abogado patrono, el cual hoy en día auxilia a la parte material, acompañándola en todos los actos del proceso, hablando por ella, esta forma de asesoría exige necesariamente la presencia de la parte material en todos los actos del proceso, para que el patrocinio pueda actuar en su beneficio, pues es ella quien firma las promociones judiciales y está presente en las diligencias judiciales y su asesor se limita a externar sus opiniones legales en torno al acto procesal de que se trate.

Como se puede observar el patrocinio es una forma de - asesoría muy limitada la cual presenta inconvenientes para personas que no pueden concurrir, por cualquier causa a alguno de los actos procesales necesarios para la defensa de su interés.

En Europa, las dos ramas de la actividad, el patrocinio y la procuración crean profesionistas y especialistas - diversos, en México el abogado puede en ocasiones actuar co mo procurador y en otras actúa como patrono.

En el Derecho Mercantil, en su aspecto cambiario o de títulos de crédito, existe la institución muy interesante - del llamado endoso en procuración. El endosatario en procu ración es también un verdadero procurador que actúa en re- presentación de la parte sustancial.

En el Derecho Civil, la procuración estaría estableci- da a través de un contrato de mandato por medio del cual se encomendaría al mandatario o procurador la realización de - los actos de defensa de la parte en el proceso.

La procuración en materia Laboral, también presenta - varios rasgos de facilidad en cuanto a la forma de consti- tuirse, y ello obedece a la naturaleza social de este tipo de proceso, en defensa de los intereses de los trabajadores.

En materia Penal nuestro sistema constitucional establece como garantía del acusado la de que: "Se le oiga en defensa por sí o por persona de su confianza o por ambos, según su voluntad".

C.) NATURALEZA JURIDICA DEL LICENCIADO EN DERECHO.

Licenciado en Derecho, es la persona física que después de haber cursado su plan de estudios y haber cumplido con los requisitos establecidos por las leyes y reglamentos se dedica a una rama de la actividad jurídica.

En México la regulación aplicable a la Licenciatura en Derecho, proviene de lo dispuesto por el artículo 5o. constitucional, según el cual no puede impedirse a persona alguna que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos. Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial.

En cuanto a la ley reglamentaria de este precepto, relativo al ejercicio de las profesiones, expresa en su artículo lo., que se entiende por título profesional el documento expedido por una de las instituciones autorizadas y mediante los requisitos que se exigen en esta ley y en las demás relativas, a favor de la persona que se ha comprobado haber adquirido los conocimientos necesarios para ejercer la profesión de licenciado en Derecho.

El estudio del derecho se realiza en los centros de --

Educación Superior del país a nivel de Licenciatura y Doctorado.

El Licenciado en Derecho legalmente autorizado para el libre ejercicio profesional puede desempeñar variadas ocupaciones:

El Licenciado en Derecho como profesor universitario, CARLOS ARELLANO GARCIA, citando a LOPEZ MEDEL señala "Maestro es aquél que por su ciencia, por su virtud, por sus teorías, por su estilo, por la integridad de su vida, es capaz de transmitir un mensaje e incorporarlo, incrustándolo como inquietud intelectual o científica, incidiendo o estimulando un aprendizaje" (25)

El mismo ARELLANO GARCIA citando la opinión del jurista español PEDRO ARAGONESES con respecto a lo que debe ser el profesor universitario manifiesta: "...Partiendo remotamente de la vocación magistral, a la que se han de agregar: formación moral e intelectual destacadas; amplia información general y profunda especialización en la parte en que se encamine; aparecerá como una personalidad, de tipo influyente, cuya labor consistirá, primordialmente en formar en los alumnos una serie de hábitos y técnicas intelectuales para que alcancen por sí mismos los conocimientos que la Universidad no pueda proporcionarle" (26)

---

(25) Arellano, García Carlos, Práctica Jurídica, Edit. Porrúa, México 1984, p. 136.

(26) Idem.

En nuestra opinión el Licenciado en Derecho que desee dedicarse a la docencia, requiere de una buena preparación - en las diversas ramas del derecho, de estudios de especialización en la rama del derecho que habrá de impartir, ampliar sus conocimientos mediante lecturas de nuevas obras, trabajos de investigación, mejorar métodos de trabajo, puntualidad y asistencia.

El Licenciado en Derecho como Investigador Jurídico. El maestro EDUARDO PALLARES, establece en su diccionario que Jurísta "es el que estudia o profesa la ciencia del derecho" (27).

Para poder escribir sobre derecho es menester como requisito indispensable estudiar el derecho, una de las grandes misiones de la Universidad es la de la investigación. En la variedad de posibilidades de actuación del abogado, - puede ser el de la investigación, pero se deberá contar con una auténtica vocación.

El Licenciado en Derecho como Especialista, el especialista conoce una determinada rama del derecho o la parte especial de una rama del derecho, profundiza ampliamente en - un ámbito más reducido de la vasta temática jurídica.

En las instituciones universitarias o de estudios profesionales, donde se enseña el derecho, constituye un elemento indudable de elevación de su nivel académico el hecho

---

(27) Pallares, Eduardo. Diccionario Jurídico, Edit. Porrúa, México, 1981, p. 491.

de organizar estudios superiores de post-grado, los cuales son recomendables para enriquecer el Curriculum Vitae, para obtener mayores elementos de capacitación de la lucha que se deriva del exceso de profesionistas.

El Licenciado en Derecho como Asesor. "las actividades de los órganos de la administración pública, de los organismos descentralizados de esa misma administración, de las empresas paraestatales y de las particulares, están sujetas a un régimen jurídico que les imprime derechos y obligaciones. El acatamiento a los ordenamientos aplicables requiere el conocimiento y debida interpretación de las disposiciones relativas. Así surge la necesidad de orientación jurídica que cumplirá el abogado asesor" (28).

El procesalista mexicano JOSE BECERRA BAUTISTA nos define al asesor como la "persona que aconseja técnicamente a su cliente" (29).

El asesoramiento, desde el ángulo de los sujetos que intervienen, es activa por la parte profesional de la abogacía, aconseja a quien no es perito en la teoría y en la práctica de una regulación jurídica, respecto de una cierta actividad. Es pasivo desde el punto de vista de quien

---

(28) Arellano, García Carlos, Op. cit., p. 152.

(29) Becerra, Bautista José. El Proceso Civil en México, Edit. Porrúa 1983, p. 25.

recibe los servicios profesionales los cuales se traducen -- en una opinión o consejo fundado del que asesora.

El Licenciado en Derecho como Funcionario Público.- A las personas físicas, representativas de órganos del Estado, con un cierto grado de elevación jerárquica, se les denomina Funcionarios Públicos.

El Licenciado en Derecho, por su preparación en lo jurídico, tiene gran idoneidad para ocupar cargos públicos, con el carácter de funcionario público, para ello deberá estar -- embudo de un gran espíritu de servicio y llevar a cabo un estudio cuidadoso de los dispositivos legales, reglamentarios, Federales o Locales que establezcan el régimen jurídico de la función pública a desempeñar, tanto en lo que atañe a la relación con el Estado como con los gobernados.

El Licenciado en Derecho como Legislador.- Como tales un miembro del Congreso de la Unión, Diputado o Senador -- Federal, Diputado Local de alguna Legislatura de los Estados de la República, elegido para desempeñar el cargo de representante de los Ejecutivos Federales o Locales, cuyas respectivas funciones consisten en intervenir en el procedimiento Legislativo de hacer las Leyes.

El Abogado Legislador debe ilustrarse en el contenido de la materia sobre la que pretende legislar y realizar un juicio

cio crítico de la legislación existente sobre la materia en la cual pretende incidir su labor legislativa, para captar el sentido que debe dársele a los nuevos dispositivos, con el fin de desarrollar un texto claro en la Ley.

D.) DEL PROBLEMA DE VALERSE O NO DE LOS SERVICIOS  
DEL LICENCIADO EN DERECHO.

Teóricamente se ha discutido el problema de si debe ser necesaria la asistencia profesional del Licenciado en Derecho, en nuestro sistema, fuera del caso de la fracción IX, del artículo 20ª Constitucional, es optativo para el litigante hacerse o no representar o asesorar por un abogado; es decir no existe la obligación del patrocinio o de la procuración forzosa. Imponerlo sería cerrar las puertas de la administración de justicia a gente de recursos económicos bajos, que no pudieran pagar los honorarios de un abogado.

La comparecencia personal se funda en la presunción de que las partes pueden desenvolver la actividad específica del procurador sin perturbar la marcha normal de los procesos, lo cual es casi inconcebible por carecer las partes de la preparación suficiente.

Esto sucede como resultado de la deficiente reglamentación de la Procuraduría, actividad digna de una regulación que tenga en cuenta los serios problemas de la representación en el proceso, toda vez de la facultad de las partes, para autorizar personas carentes de garantías técnicas y legales que en el procurador concurren.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito -- Federal, señala en su artículo 46ª: los interesados y sus re presentantes legítimos podrán comparecer en juicio por sí o por medio del Procurador con poder bastante.

En realidad la legislación mexicana no regula la fun-- ción de Licenciado en Derecho con funciones de Procurador como una actividad profesional específica. Al referirse al Código Civil para el Distrito Federal al mandato judicial, - admitiendo tácitamente su otorgamiento a toda persona no ex-- cluída en su artículo 2585, es decir, sin precisar la cali-- dad de profesional, considerándose procurador a cualquier -- persona que, no hallándose comprendida en dicho artículo os-- tente un apoderamiento de esta clase.

Con todo y ser necesaria la postura que sostiene la op-- tatividad de valerse o no de los servicios del Licenciado - en Derecho, pensamos que en la práctica es necesaria su inclu-- sión, en razón de la complejidad técnica del proceso y la -- falta de seriedad al tener enfrente a la otra parte, la solu-- ción a esta complejidad puede ser cubierta eficientemente -- por el abogado que conoce los aspectos fundamentales del pro-- ceso y difícilmente alcanzará ese apasionamiento, acalora-- miento que domina a los contendientes.

CAPITULO III

ASESORIA TECNICA Y REPRESENTACION

A.) EN MATERIA PROCESAL CIVIL.

La Asesoría Técnica en el Proceso, corresponde en relación con las partes, al abogado; la representación procesal, rigurosamente al procurador.

JULIEN BONNECASE, distingue entre representación legal y asistencia, señala "la diferencia estriba en la causa y grado de incapacidad del representado. Es representación - cuando el incapaz no puede manifestar su voluntad o no actúa en absoluto, sino por medio de otra persona, como cuando el incapaz actúa bajo control o con colaboración de otra persona " (30).

"La representación es una figura jurídica que consiste en permitir que los actos celebrados por una persona -repre

---

(30) Pérez, Fernández del Castillo. Representación, Poder y Mandato, Editorial Porrúa, 3a. ed., México, 1987.p.16.

sentante- repercutan y surtan efectos jurídicos en la esfera jurídico económica de otro sujeto -representado- como si este último los hubiera realizado y no afectan para nada la -- del representante, el cual queda ajeno a la realización de - derecho engendrada por su acción" (31).

En el Derecho Procesal Civil, la representación ofrece - tres aspectos fundamentales: primero, en la capacidad gene-- ral de las personas, para suplir sus limitaciones como se -- propone la Patria Potestad y la Tutela; segundo, la posibili dad de delegar las facultades propias, como el poder y el -- mandato; tercero, como institución hereditaria como derecho de representación que corresponde a ciertos herederos forzo-- sos.

Existe una aplicación técnica acerca del fenómeno de la representación en la que se mencionan algunas teorías tales como:

La teoría de la Ficción.- la cual sostienen principal-- mente los autores GENY, RENAR y PLANIOL entre otros. Consi-- deran que la representación se deriva de una ficción legal. El que actúa es en realidad el representante, pero el legis-- lador finge que quien actúa y ejecuta los actos es el repre-- sentado, por ello surten efectos en el ámbito de sus dere-- chos e ingresos.

---

(31) Bejarano, Sánchez Manuel, Obligaciones Civiles, Editorial Harla, 3a. Ed., México, 1984, p. 134.

La Teoría del Nuncio.- esta teoría la sostiene SAVIGNY el cual considera que el representante es un simple enviado, mensajero o nuncio del representado; es sólo el portavoz de su voluntad y por ello las consecuencias del acto repercuten en la esfera económico-jurídica de éste.

La Teoría de la Cooperación de Voluntades.- esta teoría sostiene que representante y representado forman una so la voluntad, o sea, que ambos participan en la conformación de la expresión de la voluntad, quien apoya esta teoría es MITTEIS.

Teoría de la Sustitución Real de la Personalidad del - Representado por la del Representante.- los autores de esta teoría PILON, COLIN, CAPITANT, IHERING, etc., sostienen que la voluntad del representado viene a ser sustituida realmente por la del representante . Los efectos del acto se producen por aquel, porque así lo autoriza o impone la ley.

MANUEL BORJA SORIANO señala: "la teoría de la sustitución de la personalidad del representado por la del representante es a mi juicio la mejor desde el punto de vista -- doctrinal. Sin embargo, teniendo en cuenta que los artículos de nuestros códigos de 1884 y de 1928 en materia de -- representación, proceden del código de 1879, época en la -- que entre nosotros la teoría conocida era la de la ficción, la que es tradicional en México como en Francia" (32).

---

(32) Borja, Soriano Manuel. Teoría General de las -- Obligaciones, Editorial Porrúa, México, 1982, p. 250.

Por otra parte también existe una clasificación acerca de la representación la cual puede ser directa o indirecta; voluntaria o legal.

Es directa cuando una persona actúa en nombre y por -- cuenta de otra, produciendo una relación directa e inmedia-- ta entre representado y tercero, como en los casos del po-- der y de la tutela.

Es indirecta cuando actúa una persona en nombre propio y por cuenta de otra, adquiriendo para sí los derechos y -- obligaciones del representado frente al tercero, por ejem-- plo, el mandato, presentación de servicios profesionales.

Voluntaria cuando una persona, en virtud de la autono-- mía de la voluntad, autoriza a otra para actuar en su nom-- bre y representación, como el poder y el fideicomiso.

Es legal cuando una persona por ser incapaz o encon-- trarse ausente, es representada por otra en base a una dig posición legal.

La representación voluntaria se realiza dentro del ám-- bito de la libertad y autonomía de la voluntad. Por medio de ella una persona faculta a otra para actuar y decidir en su nombre o por su cuenta. Nuestro código no la trata en - capítulo especial, sólo establece lincomientos generales.

Artículo 1800 "el que es hábil para contratar, puede hacerlo por sí o por medio de otro legalmente autorizado".

Artículo 1801 "ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar autorizado por él o por la ley".

La doctrina común a su vez ha clasificado como ya se -- mencionó a la representación voluntaria en directa e indirecta. La primera se refiere a la actuación de una persona en -- nombre y representación de otra, en cuyo caso, los efectos -- jurídicos y patrimoniales recaen sobre el representado, estableciendo entre éste y el tercero una relación directa e inmediata. Se llama indirecta cuando una persona actúa en nombre propio y por cuenta de otra, quien frente a terceros, adquiere personalmente los derechos y obligaciones como el mandato, la presentación de servicios profesionales.

El Código Napoleón al tratar el mandato no distinguía -- a la representación directa e indirecta, los códigos civiles de 1870 y 1884 para el Distrito Federal, lo siguieron en la regulación de la representación. El artículo 1984 del Código Napoleón regulaba el mandato:

"El mandato o procuración es un acto por el cual una persona da poder a otra, para hacer algo por el mandante y en su nombre". El contrato no se perfecciona sino por la -

aceptación del mandatario.

La representación voluntaria directa o poder es el - - otorgamiento de facultades que dé una persona llamada poderdante a otra denominada apoderado para que actúe en su nombre, es decir en su representación. Es una de las formas - de representación que puede tener como fuente la ley o la - voluntad del sujeto dominus, mediante un acto unilateral.

Esta institución surte efecto frente a terceros, se diferencia del mandato y presentación de servicios profesionales, válidos sólo entre las partes, mandante y mandatario, profesor y cliente, que no surten efectos jurídicos frente a terceros.

Como ya se mencionó con anterioridad, una de las fuentes del poder es la declaración unilateral de la voluntad - recepticia. Para su realización tiene que estar unida a - - otra figura jurídica, como el mandato, presentación de ser - vicios, condominio, sociedad, etcétera, aunque su unión con el mandato es más frecuente y normal.

A la palabra poder se le han dado diferente significados, en una primera acepción, se le considera como el documento por medio del cual se acredita la representación que ostenta una persona en relación con otra, o sea, se refiere al documento desde el punto de vista formal, no a su con

tenido, y así se habla de carta o del poder notarial.

Una segunda acepción se refiere al acto por el cual - una persona queda facultada por otra para actuar en su nombre y representación, o sea al acontecimiento espacio-temporal de facultamiento.

Finalmente la palabra poder, se refiere a la institución por medio de la cual una persona puede representar a otra en virtud de un acto derivado de la autonomía de la voluntad o de la ley.

La doctrina alemana es la que ha estudiado en forma más clara la figura del poder. Se inicia con RODOLFO VON IHERING en 1857 y continúa con LABAND en 1866, quienes llegaron a la conclusión de su carácter abstracto, como un negocio independiente, consistente en la declaración unilateral de la voluntad de conferir facultades representativas al apoderado.

Para los tratadistas la abstracción del poder ha tenido la utilidad de facilitar su distinción de otras figuras jurídicas como la del mandato, fideicomiso, sociedad, prestación de servicios profesionales. Considerando sin embargo que no pueden utilizarse ni desarrollarse en forma abstracta e independiente, sino unida a cualquiera de las figuras jurídicas ya mencionadas. El apoderamiento no tiene

un fin en sí mismo, sino que sirve de medio para la realización de conductas y consecuencias jurídicas posibles mencionadas o reguladas en el mandato, sociedad, fideicomiso, prestación de servicios profesionales y otros. En conclusión el poder es un negocio abstracto, por no referirse a casos concretos; autónomo, porque puede existir en forma independiente de cualquier otro negocio que exprese el alcance de la representación.

También es menester hablar acerca del mandato, al que el Código Civil para el Distrito Federal, define:

Artículo 2546 "el mandato es un contrato por el que el --mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga".

Esta definición tiene una gran utilidad doctrinal pues a diferencia del Código de Napoleón y del de 1884 para el Distrito Federal, hace una clara distinción entre poder, mandato y prestación de servicios. El artículo 2342 de este último, señala:

"Mandato o procuración es un acto por el cual una persona da a otra facultad de hacer en su nombre alguna cosa".

En este artículo se nota confusión entre mandato y poder, ya que siempre era representativo: entre mandato y prestación de servicios, porque el objeto no se limitaba a la realización de actos jurídicos.

Existen algunas diferencias entre mandato y poder, la primera se refiere a la fuente jurídica. El mandato es un contrato; el poder una declaración unilateral de la voluntad. La segunda, el mandato tiene como objeto obligaciones que hacer, consistentes en la realización de la actuación a nombre de otra persona para que los actos efectuados surtan en el patrimonio del representado, de tal manera que la representación jurídica vincula directa e inmediatamente al representante con el representado. La tercera consiste en que el -- mandato no es representativo, sin embargo, puede serlo si va unido con el otorgamiento de un poder, es decir, el mandato siempre requiere del poder para ser representativo y surta -- efectos entre mandante y tercero.

Gran parte de la doctrina y la legislación contemporánea confunden o simplemente mezclan estas dos figuras jurídicas.

La representación legal, es la impuesta por la ley a -- diferencia de la voluntaria, que surge de la autonomía de la voluntad.

Las causas que dan origen al supuesto de representación legal son variadas. En ocasiones, se refiere a la necesidad de expresar la voluntad de quien tiene limitada su capacidad de obrar ( un menor, un sujeto a interdicción).

En algunas otras, la administración de un patrimonio o sector del mismo, en defensa de su titular ausente o por razón del destino de los bienes, normalmente su liquidación -- (quiebra, concurso y sucesión). Pese a la gran variedad y a la específica finalidad de cada una de ellas podemos hablar de una figura por cuenta de otro que no puede actuar -- por sí solo. Como casos de representación legal más frecuentes se pueden citar: los menores no emancipados, ya estén sometidos a la patria potestad o a la tutela, la sucesión, quiebra y concurso, de condominios, de personas morales, de los órganos del Estado, etc.

La patria potestad, es la institución que ejercen los padres y a falta de éstos los abuelos, sobre la persona y bienes de los hijos menores de edad no emancipados.

Quienes la ejercen, tienen la administración de los bienes y legítima representación legal del incapaz (artículo -- 425 del Código Civil.

La patria potestad de los hijos nacidos del matrimonio, la ejercen el padre y la madre (artículo 411 C. C.) En caso de faltar éstos, los abuelos en el orden que el juez de lo familiar determine (artículo 418 C. C.). Esta última regla no se sigue cuando existe tutor testamentario (artículo 470 C. C. ).

Si el hijo nacido fuere de matrimonio, es reconocido y vive con los padres, ambos la ejercen (artículo 415 C. C.) . Si es reconocido pero viven separados, entre ellos se pondrán de acuerdo en quién de los dos ejercerá la custodia, en caso de que no lo hagan, el juez de lo familiar del lugar se rá, quien previa audiencia resuelva a quien corresponde (artículo 380 C. C.) .

Si la causa es el divorcio, dependerá del convenio en el voluntario y de la sentencia en el necesario.

La patria potestad del hijo adoptivo la ejercen únicamente los adoptantes. (artículo 419 C. C.) .

La representación legal, en virtud del ejercicio de la patria potestad, la acreditan los padres, con la copia certificada del acta de nacimiento; los abuelos con la designación que de ellos haga, el adoptante con la copia certificada del acta de adopción.

La tutela, es una institución jurídica que tiene por objeto, la guarda de una persona incapaz y de sus bienes según lo determina el Código Civil.

Artículo 449 "el objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda para gobernarse por sí mismos. La tutela puede tener también por objeto la representación interina del incapaz en los casos más especiales que señale la ley.

En la tutela se cuidará preferentemente de la persona - de los incapacitados. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores a las modalidades de -- que habla la parte final del artículo 413".

Tienen incapacidad natural y legal, los menores de edad mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos; los sordomudos que no sepan leer ni escribir; los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de - drogas ó enervantes (artículo 450 C. C.).

Para que la tutela se confiera es necesario que se declare el estado de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a un procedimiento judicial, en los términos del Código de Procedimientos Civiles y además, que el incapacitado - no esté sujeto a patria potestad.

Puede ser testamentaria, legítima o dativa (artículo -- 461 C. C.). Testamentaria cuando surge del testamento del - ascendiente sobreviviente de los dos conforme a la ley ejercenen la patria potestad (artículo 470 C.C.). La legítima se presenta cuando no hay quien ejerza la patria potestad, tutoror testamentario o tutor por causa de divorcio (artículo -- 482 C. C.). Corresponde a los hermanos y de preferencia a - quienes lo sean por ambas líneas; a falta o por incapacidad de éstos, a los demás colaterales, dentro del cuarto grado -

inclusive (artículo 483 C.C.). La dativa se ejerce cuando no hay tutor testamentario o éste se encuentre impedido temporalmente o no exista pariente que desempeñe la legítima (artículo 495 C.C.).

El tutor, una vez nombrado en cualquiera de estos casos, debe aceptar y protestar el leal desempeño de su cargo y para que se le discierna, caucionar su manejo.

Pronunciado y publicado el auto de discernimiento de la tutela en los términos que previamente el Código de Procedimientos Civiles establece, el juez de lo familiar remite copia certificada al juez del registro civil, quien levanta el acta correspondiente. El curador debe cuidar del cumplimiento de este artículo (89 C.C.). Por otro lado, es necesario efectuar la debida anotación en el acta de nacimiento del incapacitado (artículo 92 C.C.) .

El carácter de tutor se acredita con las copias certificadas de los autos de nombramiento, aceptación y discernimiento.

En la representación de la sucesión, el albacea no representa al autor de la sucesión, ni a los herederos, ni a la masa hereditaria. Es un liquidador del haber hereditario. -- Mientras adjudica los bienes, los debe administrar y representar a la sucesión en todos los juicios que se promuevan en favor o en contra de ella y finalmente, rendir cuentas. El có-

digo Civil señala que debe tener libre disposición de sus bienes (artículo 1679).

En casos de sucesiones testamentarias, puede ser designado por el testador, si renuncia al cargo o es inhábil, los nombrarán los herederos, legatarios o en su defecto el juez.

Tratándose de intestados, lo nombran los herederos o el juez. Su carácter se acredita con las copias certificadas del nombramiento, aceptación, protesta y discernimiento del cargo.

La representación de la quiebra y el concurso pertenecen a lo que se conoce como patrimonio de liquidación, el cual está representado por una persona física o moral denominada síndico.

Su función tiene como finalidad liquidar el patrimonio del quebrado o concursado, enajenar los bienes y con su producto pagar a los acreedores. Algunos autores consideran que el síndico representa al quebrado o concursado, otros a los acreedores, otros al juez, y finalmente, hay quienes piensan que representa al patrimonio de liquidación.

Ante notario se acredita el carácter de síndico, con las copias certificadas de los acuerdos de nombramiento, aceptación y protesta de cargo. El auto de discernimiento, lo dic-

ta el juez, una vez que aquel ha caucionado el manejo de su -- cargo.

La representación de condóminos, el condominio no tiene - personalidad jurídica dentro de la legislación mexicana. En - la Ley Sobre el Régimen de Propiedad en Condominio de Inmue--- bles para el Distrito Federal, el conjunto de condóminos ac--- túan por medio de órganos condominales; la asamblea, el admi-- nistrador y el comité de vigilancia. Las resoluciones tomadas en las asambleas, son ejecutadas naturalmente por el adminis-- trador y excepcionalmente por un delegado especial. El repre-- sentante de los condominios, es el administrador, de acuerdo - con el artículo 33 de la citada ley, tiene facultades de Apode-- rado General para Pleitos y Cobranzas y actos de administra-- ción en relación a los bienes comunes. Acredita su carácter,-- por medio de la escritura constitutiva del condomino y en su - caso, con la protocolización del Acta de Asamblea por la cual fué nombrado.

La representación de las personas morales, en la legisla-- ción mexicana se considera que sólo tienen personalidad jurídi-- ca, aquellas entidades o corporaciones a quienes la ley expre-- samente se las otorga. Las personas morales necesitan ser re-- presentadas por personas físicas que tengan capacidad de goce y de ejercicio.

En el artículo 25 del Código Civil se establece quienes--

son personas morales:

"Son personas morales":

- I. La Nación, los Estados y los Municipios.
- II. Las demás Corporaciones de carácter público reconocidas por la Ley.
- III. Las Sociedades Civiles o Mercantiles.
- IV. Los Sindicatos, las Asociaciones Profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo - 123 Constitucional.
- V. Las Sociedades Cooperativas y Mutualistas; y
- VI. Las Asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo ó cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la Ley.

Los ejidos y comunidades; los partidos y las asociaciones políticas y aquellas otras a quienes las leyes especiales se la otorguen, también tienen personalidad jurídica. Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que los representan, sea por disposiciones de la ley, escrituras -

constitutivas y estatutos.

La representación de las sociedades y asociaciones civiles el artículo 27 del Código Civil, establece:

"Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposiciones de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos".

La representación de las personas civiles recae sobre el administrador o los administradores, la cual nunca puede quedar acéfala según lo establece el artículo 2719 del Código Civil que dice:

"Cuando la administración no se hubiere limitado a alguno de los socios, todos tendrán derecho de concurrir a la dirección y manejos de los negocios comunes. Las decisiones serán tomadas por mayoría, observándose respecto de ésta lo dispuesto en el artículo 2713".

La personalidad jurídica y representación de la sociedad se acredita con el acta constitutiva debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad. En el caso de cambio de administración, con la correspondiente Acta de Asamblea, protocolizada e inscrita en el mencionado registro.

Representación de sociedades mercantiles, éstas al igual que las civiles, son representadas por un administrador o administradores artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, cargo que nunca puede estar acéfalo, pues la ley establece que a falta de administrador, todos los socios lo serán para las sociedades colectivas, está previsto en el artículo 40; comanditas simples, artículo 57; de responsabilidad limitada, artículo 74. Por lo que se refiera a las sociedades anónimas y comandita por acciones, si no se ha nombrado administrador o administradores en la escritura constitutiva, el comisario tiene facultad de nombrarlo provisionalmente.

Se acredita la legal existencia de la sociedad por medio de la escritura constitutiva e inscrita en el Registro Público de Comercio, en la cual debe aparecer quienes son sus legítimos representantes, si los administradores han cambiado, se acredita la representación con la protocolización del acta de asamblea en la que se nombró al administrador, debidamente inscrita de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 21, fracción séptima de la citada ley.

Cuando una sociedad mercantil, por acuerdo de la asamblea otorga un poder, éste deberá satisfacer las formalidades establecidas por el Código Civil, es decir, otorgándose en Escritura Pública ante Notario.

Representación de otras personas morales, los Sindicatos-

legalmente constituidos son personas morales, por tanto tienen personalidad jurídica, la ley les concede capacidad para adquirir bienes muebles y los inmuebles destinados inmediatamente al objeto de su institución y para defender ante todas las autoridades sus derechos y ejercitar las acciones correspondientes -artículo 374 de la Ley Federal del Trabajo-. La representación corresponde al secretario general o a la persona que designe su directiva, salvo disposición especial de los estatutos.

Los ejidos y comunidades agrarias tienen personalidad jurídica -artículo 23 Ley Federal de Reforma Agraria-. El representante deberá acreditar su personalidad jurídica, es decir, presentará el documento que compruebe que fué designado en los términos de la ley, y que fué electo por la mayoría de votos en asamblea general extraordinaria, por voto secreto y por escrutinio público e inmediato -artículo 37 de la citada ley-.

Por otra parte es necesario señalar la diferencia esencial de la representación legal frente a la representación voluntaria que consiste en que en aquella el representante manifiesta su voluntad y no la del representado, incapaz de formularla en derecho o sin poder para obligar en forma alguna a -- quien obra en su nombre. La primera ofrece los caracteres, -- además de necesaria, inexcusable en muchos casos, irrevocable por el representado con origen en la ley o estatuto, de índole general en cuanto a los actos jurídicos; mientras la --

representación voluntaria es de origen personal, de libre --- aceptación por el representado, concretada a determinados negocios jurídicos, aunque de gran generalidad, esencialmente - revocable, sujeta a las instrucciones del representado.

De lo anterior se puede concluir que la representación - legal o forzosa, no sólo se da por la ley en los casos de incapacitados, sino también de las personas colectivas o corporativas, las cuales siempre tienen que actuar a través de representantes personas físicas.

También es menester señalar que en principio, la representación es admisible para toda clase de negocios jurídicos- del derecho privada, inclusive para los del derecho civil, se gún lo dispone el artículo 44 del Código de la materia.

"...Hay negocios sin embargo, que por su propia naturale za requieren de la intervención personal del directamente interesado y por consecuencia, no pueden admitir ni admiten la representación, tal es el caso del artículo 2548 del propio - Código" (33), en el cual señala: pueden ser objeto del mandato todos los actos lícitos para los que la ley no exige la interven ción personal del interesado. Figuran entre éstos el otorgamiento de un testamento que es por definición y por dispo sición del artículo 1295 del repetido Código un acto persona lísimo, tampoco pueden ser objeto de representación; las jun tas de aveniencia en los divorcios voluntarios, en las que, -

---

(33) Ortiz, Urquidi Raúl, Derecho Civil, Editorial Po--- rrrúa, México, 3a. ed., 1977, p. 262.

según el artículo 678 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dice: "los cónyuges no pueden hacerse-representar", el declarar como testigo en un proceso determinado, obviamente no puede ser objeto de representación.

B.) EN MATERIA PROCESAL PENAL.

No siempre el derecho procesal penal concede a las partes aptitud para actuar directamente ante los tribunales, en ejercicio de la capacidad denominada de postulación. Esto es, dicho de otra forma, una potestad de pedir en juicio, un *ius postulandi legitimatio ad processum*. Para circunscribir a determinados sujetos la capacidad de postulación, la ley ha tomado en cuenta la necesidad de que las partes cuenten con la asistencia legal pertinente.

El *ius postulandi* suele depositarse en dos órdenes de profesiones distintas entre sí, aunque ambas jurídicas; los procuradores y los abogados. Los procuradores ejecutan determinados actos procesales en nombre de la parte. Los abogados en cambio, dirigen la actividad procesal de la parte, son sus conductores o manejadores legales. Se advierte aquí frente a la posibilidad o impertinencia del abogado en materia penal, la imposibilidad o impertinencia de la gestión del procurador en el mismo fuero, dado que en éste son numerosos los actos de la parte acusada que revisten carácter personalísimo como son la detención, prisión preventiva, inspección, confesión, etc.

En México, el artículo 26 de la Ley General de Profesiones, reclama la posesión del título profesional registrado por parte de quienes deban intervenir en calidad de patronos o asesores técnicos en asuntos de que conozcan las autoridades -

judiciales o las de lo contencioso administrativo, excepción hecha de los gestores en materia obrera, agraria, cooperativa y en actos de amparo penal. Por lo que toca a las tres excepciones primariamente listadas el régimen queda provisto en -- las leyes especiales respectivas y, en su defecto en el derecho común.

Por lo que concierne a la materia penal, el acusado podrá ser oído en defensa por sí o, por medio de persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. Cuando la persona o personas de la confianza del acusado, designados como defensores, no sean abogados, se invitará a aquel para que designe además un defensor con título, y en caso de que no haga uso de semejante derecho, se le designará un defensor de oficio.

Algunos autores sostienen que el defensor actúa al lado del imputado; hay quienes sostienen que es un representante -- sui generis de éste; para otros el defensor integra su personalidad, y para los más es considerado como un representante -- asistente jurídico.

"El defensor en lo penal es algo mucho más importante -- que un simple asistente o representante del acusado, en cuanto está llamado a integrar la personalidad procesal y a colaborar con el juez en la conclusión del proceso, en la apasionada investigación de la verdad, con el fin de actuar justamente". (34)

---

(34) Claría, Olmedo. Tratado de Derecho Penal t. III, -- Porrúa, México, 1981, p. 336-338.

El Abogado es el competente, asiduo representante, consejero en todos los negocios jurídicos. Su profesión no es una industria, sino un servicio al derecho. Con estas palabras se ñala SHONKE el preámbulo de la Ordenanza de Abogados del REICH en su redacción publicada el 21 de febrero de 1936, la posición y cometido del Abogado. De aquí se deduce que el Abogado no tiene solamente la misión de representar a las partes en el -- proceso, sino que también forma parte de sus deberes el impe-- dir el requerimiento inadecuado de la actividad de los Tribunales.

"El defensor es el Abogado que asiste y representa al imputado durante la sustanciación del proceso, protegiéndolo e integrando su personalidad jurídica mediante el ejercicio individual y por exigencia del interés público". (35)

"La función del defensor es compleja, pues comprende la - asistencia técnica que el acusado requiere, la representación- de éste en el proceso, en los recursos, incluyendo el juicio - de amparo, su intervención es el elemento equilibrante en la - contienda jurisdiccional, ya que el Ministerio Público es siempre la parte fuerte, es un auxiliar del propio juez, no porque claudique de sus obligaciones defensoras, sino para que ---- instruya al propio juez respecto de la defensa material que hu

---

(35) Vélez, Maricóndé, Derecho Penal, t.II, Porrúa, México, 1983, p. 394.

(36) Palma, Guía de Derecho Penal, Porrúa, México, 3a.ed. 1981, p.277.

biere propuesto el acusado en relación a la técnica que él con  
sidere procedente" (36)

La posición del defensor en el proceso penal ha sido objeto de constantes especulaciones; se le ha considerado un representante del proceso, un auxiliar de la justicia y como un órgano imparcial de ésta.

Desde el punto de vista de la representación, no es posible situarlo dentro de la institución del mandato civil, porque aunque ejerce sus funciones por disposición de la ley y -- por la voluntad del mandante -procesado- no reúne los elementos característicos del mandato. La designación de defensor y los actos que lo caracterizan se ciñen estrictamente a los actos procesales que, en todos sus aspectos, están regulados por la ley y no por el arbitrio de las partes.

Es evidente que la actividad del defensor no se rige totalmente por la voluntad del procesado; goza de libertad para el ejercicio de sus funciones, aunque sea indispensable la consulta previa con su defensa; tal es el caso que se presenta -- cuando se trata de impugnar alguna resolución judicial, para lo cual la ley le concede plenas facultades.

El abogado defensor es un asesor del procesado, pero la naturaleza propia de la institución se encarga de demostrar -- que sus actividades no se circunscriben a la simple consulta --

---

(36) Palma, Guía de Derecho Penal, Porrúa, México, 3a. ed. 1981, p. 277.

técnica del procesado, sino a la realización de un conjunto de actividades que no sólo se refieren a aquel, sino también al juez y al Ministerio Público.

El defensor tiene deberes y derechos que hacer cumplir -- dentro del proceso, de tal manera que, otorgarle un carácter - de mero asesor desvirtuaría su esencia.

En nuestro medio, los actos de defensa están regidos por un sistema amplísimo de libertad, los pueden realizar: el sujeto activo del delito, la persona o personas de su confianza, - ambos y el defensor de oficio.

"El procesado de acuerdo con lo preceptuado por la ley, - puede por sí mismo llevar a cabo los actos de defensa; pero si la institución debe estar a cargo de técnicos en la materia, - lo anterior desvirtúa la naturaleza específica de la misma; aún cuando el procesado fuera un profesional, por su propia situación no sería posible que realizara los actos correspondientes a una auténtica defensa". (37)

Con fundamento en las facultades emanadas de la ley, el procesado está facultado para designar a la persona o personas de su confianza para que se encarguen de los actos de defensa; no obstante, pudiera suceder que el nombramiento recayera en - una persona que no fuera abogado con lo cual resultaría gravemente afectado, debido al desconocimiento de la materia de ---

---

(37) Colín Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Porrúa, México, 4a. ed., 1980, p.193.

quien en esas condiciones ha sido designado.

Por lo expuesto, tal parece que existe contradicción entre lo ordenado por el artículo 20 Constitucional y los artículos 1 y 2 de la Ley General de Profesiones, porque en el precepto citado otorga una facultad amplísima para la defensa, y en los artículos mencionados en segundo término se exige para ejercer la abogacía, "poseer título legalmente expedido en lo señalado estribaría el aspecto contradictorio, sin embargo para casos - como éstos la ley reglamentaria indica lo que se ha venido repitiendo acerca de la forma en que el acusado podría ser oído en su defensa.

C.) EN OTRAS MATERIAS.

Los artículos 26, 27 y 28 de la Ley Reglamentaria del artículo 5o. Constitucional, son de trascendencia para la profesión jurídica pues se refieren en especial a ella.

El artículo 26 señala: "Las autoridades judiciales y las que conozcan de asuntos contenciosos-administrativos rechazarán la intervención en calidad de patrones o asesores técnicos del o de los interesados de personas que no tengan título profesional registrado".

El mandato para asuntos judicial o contencioso-administrativo determinado, sólo podrá ser otorgado en favor de profesionistas con título debidamente registrado en los términos de esta ley.

"Se exceptúan los casos de los gestores en asuntos obre--ros, agrarios y cooperativos y el caso de amparo en materia penal a que se refieren los artículos 27 y 28 de esta ley".

El primer párrafo se refiere a la necesidad que tiene el abogado que acude a una autoridad judicial o administrativa para la representación de un patrocinado de llevar consigo su cédula profesional con la que demostrará tener registrado su título. Si no lo acredita, las autoridades rechazarán legalmente su intervención.

El segundo párrafo del artículo 26 citado, se refiere al patrocinio de una persona en asuntos judicial o contencioso-administrativo, mediante el otorgamiento de mandato. No puede ser mandatario judicial quien no tenga su título profesional registrado.

En el tercer párrafo del artículo citado, se autoriza -- prácticamente la intervención de gestores legos en asuntos --- obreros, agrarios y cooperativos y amparos en materia penal.

Por supuesto que la excepción es relativa a la obligación de autoridades judiciales y administrativas de rechazar las intervenciones de quienes no tienen título profesional debidamente registrado.

El artículo 27 regula:

La representación jurídica en materia obrera, agraria y cooperativa, se regirá por las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo, Código Agrario y Ley de Sociedades -- Cooperativas y en su defecto por las disposiciones conexas del Derecho Común.

El artículo 28 regula:

En material penal el acusado podrá ser oído en defensa -- por sí o por medio de persona de su confianza o por ambos, se-

gún su voluntad. Cuando la persona o personas de su confianza designados no sean abogados, se le invitará para que designe, además un defensor con título. En caso de que no hiciera uso de este derecho, se le nombrará un defensor de oficio.

Las tres disposiciones legales de referencia fomentan la intervención de personas que no tienen la preparación suficiente en la ciencia y en la técnica de la abogacía. Muy peculiar resulta, en realidad que en la rama profesional, se permite la ingerencia de gestores legos.

Se debería excluir a estos gestores en trámites administrativos, contenciosos u oficiosos y en judiciales sean ante tribunales administrativos, toda vez que no se justifican porque en materia obrera se puede acudir a la Procuraduría de Defensa del Trabajo. En las materias agraria y cooperativa, las dependencias gubernamentales les pueden proporcionar la asesoría legal necesaria y en caso contrario podrían constituirse organismos de asistencia jurídica gratuita, así como instituciones similares a la citada procuraduría.

El maestro FERNANDEZ SERRANO, expone el fenómeno de intervención en una actividad profesional para la que no se tiene la capacidad idónea, material y legal, a la cual denomina intrusismo o intrusión, por consiguiente alude a individuos que se introducen sin derecho y usurpan atribuciones y funciones.

El intrusismo puede dar lugar a figuras delictivas, hay también formas de intrusismo que todavía siguen impunes. Lo más grave es que la propia legislación pueda autorizar el intrusismo, puede pensarse que la intención del legislador ha sido la de proteger a los económicamente débiles como pueden ser -- los trabajadores, los campesinos y los cooperativistas, pero se producen situaciones en las cuales los gestores legos cobran cantidades considerablemente mayores a diferencia de los honorarios fijados por profesionistas capacitados.

Por otra parte, la ignorancia de los gestores legos en lo jurídico, ponen en situación muy desventajosa a sus respectivos patrocinados.

Entregar la noble misión del abogado a un individuo, el cual puede o no conocer la legislación pero que no ha escudriñado en la ciencia y en la técnica del derecho con seriedad -- académica, coloca en peligro de desprestigio, la elevada tarea que compete al representante jurídico.

Por otra parte, es sorprendente que el legislador haya -- exceptuado las materias obreras, cooperativas y agrarias de -- una representación profesional, pero es más el hecho de que -- los grupos colegiados de abogados no hayan combatido enérgicamente disposiciones, las cuales ya tienen varios lustros de -- existir.

D.) LA DEFENSORIA DE OFICIO.

En ejercicio de la facultad que al Ejecutivo Federal confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 1, 2, 5, 12, 13 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración de Justicia, ocasionando obstáculos para la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal; artículos 1, 2, 4 y demás relativos de la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal y 1, 5 fracción IV y 39 fracción-VII del Reglamento Interior de la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, ordenamiento de orden público e interés social que tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de la Defensoría de Oficio publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 9 de diciembre de 1987, la cual vino a actualizar después de 47 años las exigencias que hoy en día demanda la prestación oportuna y eficaz del servicio de defensoría de oficio, asegurando el acceso de los individuos a la justicia y legalidad, ampliándose su defensa no sólo en la materia penal, sino también en lo civil, familiar y de arrendamiento inmobiliario, incorporando en tal ley nuevos mecanismos para el nombramiento de nuevos defensores de oficio, elevando su nivel de eficiencia, estableciéndose en forma detallada sus diversas obligaciones para beneficio de los usuarios del servicio.

El legítimo ejercicio de la función pública de procura---

ción y administración de justicia, de la que es parte fundamental la garantía de defensa de los particulares, constituye un factor esencial y particularmente vinculado a la renovación de la sociedad, teniendo como cauce el principio de legalidad que establece la Constitución Política de los Estados -- Unidos Mexicanos.

Por defensor de oficio se entiende al servidor público - que posee tal designación y que tiene a su cargo la asistencia jurídica de personas, las cuales no tienen una defensa legal - particular, cuentan entre otras con las siguientes obligaciones:

En asuntos de naturaleza civil, familiar y de arrendamiento inmobiliario, prestar los servicios de asesoría, patrocinio o defensa a las personas que lo soliciten.

En asuntos de naturaleza penal, prestar el servicio de defensa a las personas que lo soliciten o cuando sea ordenado -- por designación judicial.

Desempeñar sus funciones en el área respectiva y de acuerdo con su adscripción, a efecto de brindar en forma oportuna, - los servicios de la Defensoría de Oficio a la ciudadanía del - Distrito Federal.

Interponer bajo su más estricta responsabilidad, los re--

cursos que procedan conforme a la ley, en los asuntos encomendados por la ciudadanía a la autoridad competente, para no dejar en estado de indefensión al interesado.

Formular los amparos respectivos cuando las garantías individuales de sus representandos se estimen violadas por la autoridad correspondiente.

Los defensores de oficio se encontraran distribuidos en las siguientes adscripciones para una eficiente prestación del servicio:

- Averiguaciones Previas y Juzgados Calificadores.
- Juzgados Mixtos de Paz en lo que hace a la Materia Penal.
- Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal.
- Salas Penales de Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
- Juzgados Civiles.
- Juzgados Familiares.
- Juzgados de Arrendamiento Inmobiliario y

- Salas Civiles del Tribunal Superior de Justicia del ---  
Distrito Federal.

Los defensores de oficio tendrán la obligación de concurrir al juzgado de su adscripción cuando éste se encuentre en turno, a efecto de cubrir los servicios que presta la institución, la falta de asistencia a los citados turnos, se considerará responsabilidad oficial, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servicios Públicos.

Otras causas para incurrir en responsabilidad oficial son: solicitar o aceptar dádivas o alguna remuneración de sus defensores o patrocinados, o de las personas que tengan interés en el asunto que gestionan o representen.

Por no promover oportunamente los recursos legales que -- procedan y por negligencia en la presentación de pruebas que favorezcan a su defensor o patrocinado, y

. Por dejar de cumplir con las demás obligaciones que le imponen la ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Los defensores de oficio adscritos al ramo penal, podrán excusarse de aceptar o continuar la defensa de un acuerdo, en los casos previstos por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Los adscritos al ramo civil, familiar o del arrendamiento inmobiliario podrán excusarse de aceptar o

continuar el patrocinio en los siguientes casos:

Por tener estrechas relaciones de afecto o amistad con la parte contraria del solicitante del servicio.

Por ser deudor, socio, arrendatario, heredero, tutor o curador de la parte contraria del solicitante del servicio.

Para ser defensor de oficio se requiere:

- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos.
- No tener más de 60 años de edad, ni menos de 21 el día de la designación.
- Ser Licenciado en Derecho con Título legalmente expedido y registrado en la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.
- En Materia Civil y de arrendamiento inmobiliario; deberá al menos de ser pasante de la citada profesión y contar con la autorización respectiva.
- Acreditar no haber sido condenado por delito intencional, sancionado con pena corporal.

- Acreditar los exámenes correspondientes.

Las Instituciones del Patrocinio Gratuito, o sea, lo que se ha llamado Defensoría de Oficio, no han cumplido hasta ahora la función tan delicada que les está encomendada. El defensor de oficio por regla general, es un abogado muy mal remunerado, las personas que acuden a este tipo de oficinas, no reciben en rigor un servicio gratuito, como debería de ser, sino - también se les cobran los malos servicios que se les prestan. - Una defensoría de oficio que prestase el auxilio técnico de -- los abogados, a quienes carecen de los medios para pagarlos, - debería organizarse sobre bases muy distintas, que implicasen la prestación de dicho servicio por profesionales capacitados, honorables, bien remunerados.

"El estudio sociológico de los candidatos a que se les - preste este servicio, también debería hacerse porque en la ag tualidad los criterios de selección para decidir si se dá o - no el servicio, son totalmente obsoletos, al grado de que se ha visto que si alguna persona se presenta con traje y corbata, se le niega el servicio...". (38)

"... las defensorías de oficio rechazan también la trami tación de divorcios voluntarios, pensando absurdamente que -- por dichos trámites, los interesados deberán pagar abogado -- particular, como si el divorciarse fuera un lujo reservado pa ra la burguesía". (39)

---

(38) Gómez, Lara Cipriano, Op. cit., p. 213.

(39) Ibidem.

CAPITULO IV

LA URGENCIA DE LEGISLAR EN MATERIA DE DERECHO PROCESAL PARA  
TERMINAR CON LOS IMPROVISADOS.

A.) PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Alrededor del 70% de la abogacía en la ciudad de México - es ejercida por improvisados que desprestigian y desvirtúan la profesión, ante la falta de una legislación por parte del Estado en la materia.

Esta problemática relega a un segundo plano el carácter - social de dicha profesión al sobreponerse el afán de lucro, corrupción y fraude, traducida en millones de pesos que aleja el servicio de la defensoría a las clases populares más necesitadas.

De los quince o veinte mil abogados que pudieran existir en la ciudad de México, sólo se calcula que unos tres mil ejercen la abogacía de manera legal, al cumplir con todos los requisitos como son título, cédula profesional y litigar diaria-

mente, el resto está invadido de improvisados que conocen sólo generalidades de la profesión por haber trabajado en algún despacho jurídico o tener amistades en las instituciones del área. También es común encontrar una gran cantidad de pasantes que son explotados en bufetes jurídicos, pues con la ilusión de -- ejercer resultan presas fáciles de estos bufetes, donde en muchas ocasiones no llegan a ganar ni el sueldo mínimo.

Otra gran cantidad de estos Pasantes de Derecho van a parar a las dependencias estatales, donde irremediamente tienden a caer en el burocratismo y la corrupción, ante lo bajo de su salario, contribuyendo aún más a la degradación de la carrera o el ejercicio de la abogacía.

Toda esta problemática ha originado una gran variedad de defensas fraudulentas que han ido trasponiendo la ética y objetivo social de la profesión, y al mismo tiempo, obstruyendo la administración de justicia, hasta llegar al estado actual. --- Plena decadencia, pérdida del prestigio, honores y la buena fama de que en otros tiempos gozaron eminentes representantes, -- no sólo socialmente, sino también en el orden jurídico político.

En décadas pasadas las leyes otorgaron a los abogados en general numerosos privilegios que el jurisconsulto JOSE JUAN - TURDIANO, expone en una obra titulada "Resumen de los Privilegios, Gracias, Prerrogativas y Excepciones concedidas desde la

antigüedad a los abogados". En ella se mencionan, entre los -- más importantes los siguientes:

--"Los Abogados son personas egregias".

--"Los Abogados se llaman Militares y gozan de privilegios"

--"Por la abogacía se consigue honor y gloria".

--"El Abogado puede tener y usar coche en tiempo de que -- sólo se permite a la nobleza".

--"Los Letrados son propios para Embajadores".

--"El Abogado podía impedir al vecino edificar en su casa, si le perjudica en la luz".

En la actualidad penoso es decirlo, el desprestigio que -- han alcanzado los Abogados es muy grande. Están lejos de ser los sacerdotes del Derecho o la justicia, como los calificaba el DIGESTO DE JUSTINIANO. Compiten con ellos leguleyos y ráb-- bulas quienes con frecuencia los derrotan con sus artimañas y procedimientos tortuosos.

Con respecto a los Pasantes de Derecho, los cuales no os-- tentan título profesional que los ampare, están facultados pa

ra postular ante los Tribunales, hecho éste demostrativo de -- que no es necesario ser Abogado para ejercer la Abogacía.

¿Cuáles son las causas de esta decadencia? ¿Es posible remediarla y restituir a la profesión el rango social que tuvo - en el pasado? Nuestro juicio es pesimista y se funda en el - siguiente análisis:

La ciencia del Derecho no ha realizado los adelantos técnicos indispensables para que la abogacía realice la función social de justicia que le está encomendada. Si se compara el estado que guarda dicha ciencia con los evidentes y asombrosos progresos alcanzados por otras profesiones, como la Ingeniería, la Medicina, etcétera, habá de reconocerse que en la Abogacía se está muy atrasado e incluso no muy pocos jurisconsultos han convertido la ciencia jurídica en un mundo de abstracción, sutileza, doctrinas distintas que luchan entre sí. Puede compararse al Abogado en el ejercicio de su profesión, con un Médico que hoy en día, no tuviera a su disposición los antibióticos y la técnica de la cirugía moderna, sino que sólo contara con -- los bálsamos y ungüentos de años pasados. De manera análoga -- los Licenciados en Derecho trabajamos con material atrasado y en muchos casos de poco sirve.

La segunda causa se encuentra en el hecho de que los Abogados justamente con los Tribunales, han realizado todo lo posible para desprestigiarse a sí mismos.

No ejercen lo que debiera ser una muy noble profesión con sentido de dignidad, justicia, honradez sino con fines egoistas, mercenarios o del todo inmorales. Los Civilistas que patrocinan al demandado tienen por costumbre embrollar el procedimiento, dilatar indefinidamente el juicio, triunfar sobre el adversario a como de lugar, sin importarle la inmoralidad de su conducta.

Los Penalistas mas afamados, lo son porque logran la libertad, muchas veces inmediata de sus clientes, aunque éstos - sean rufianes de la peor categoría. Corrompen la justicia con el dinero o las influencias políticas y sociales de las cuales disfrutaban y lejos de realizar la función que la colectividad - les encomienda, se convierten en un factor de flagrante inmoralidad e injusticia. Si en alguna parte es patente la crisis - espiritual por la que atraviesa la humanidad, es en la Abogacía porque a las otras profesiones les está encomendado realizar trabajos de índole material, mientras que la del Abogado - es cooperar con los Tribunales que triunfen la justicia y en Derecho, pero no creen en ellos, ni trabajan para tan elevado fin, sino para su enriquecimiento y vanagloria.

Finalmente, para ejercer la Abogacía en nuestros Tribunales, no es necesario poseer la técnica difícil, ni una ciencia profunda como se ha dicho. Hasta los más adocenados pueden hacerlo en provecho propio aunado a que en la Facultad de Derecho de tanto querer enseñar se aprende poco y mal, el resultado ha

sido que hay más Abogados de los necesarios, lo cual produce - el efecto, de que los malos arrojen del mercado a los buenos y no sean pocos los que viven en la miseria y el desprestigio.

B.) LA FALTA DE LEYES PARA CASTIGAR ILICITOS EN LA ABOGACIA.

Es necesario resaltar la total carencia de una legislación que controle o elimine la proliferación de Abogados improvisados, que no sólo tienden a desprestigiar la profesión, sino a defraudar con millones de pesos a miles de personas humildes que por necesidad caen en sus manos, por lo cual cometen delitos calificados, como son los de robo, fraude, así como la usurpación de funciones.

La responsabilidad del problema recae en el Gobierno por la falta de interés para dictar leyes que regulen la actividad de la defensoría legal, a fin de que se cuente con verdaderos profesionistas en el momento de litigar.

Escasamente el Código Penal para el Distrito Federal, regula en el título de Responsabilidad Profesional, los delitos de los abogados, patrono y litigantes, señalando:

Artículo 231.- Se impondrán suspensión de un mes a dos años y multa de cincuenta a quinientos pesos, a los abogados, o a los patronos o litigantes que no sean ostensiblemente patrocinados por abogados, cuando cometan alguno de los delitos siguientes:

I.- Alegar a sabiendas hechos falsos o leyes inexistentes o derogadas; y

II.- Pedir términos para probar lo que notoriamente no -- puede probarse o no ha de aprovechar su parte; promover artículos o incidentes que motiven la suspensión del juicio o recursos manifiestamente improcedentes- o de cualquier otra manera procurar dilaciones que - sean notoriamente ilegales.

Artículo 232.- Además de las penas mencionadas, se podrá imponer de tres meses a tres años de prisión:

I.- Por patrocinar o ayudar a diversos contendientes o -- partes con intereses opuestos, en un mismo negocio o -- en negocios conexos, o cuando se acepte el patrocinio de alguno y se admita después el de la parte contra-- ria;

II.- Por abandonar la defensa de un cliente o negocio sin-- motivo justificado y causando daño, y

III.- Al defensor de un reo, sea particular o de oficio, que sólo se concrete a aceptar el cargo y a solicitar la-- libertad caucional que menciona la fracción I del del artículo 20 de la Constitución, sin promover más prue-- bas ni dirigirlo en su defensa

Artículo 233.- Los defensores de oficio que sin fundamen-- tono prueben las pruebas conducentes en defensa de los reos -- que los designen, serán destituidos de su empleo. Para este -

efecto, los jueces comunicarán al jefe de defensores las faltas respectivas.

De esta forma el Código Penal para el Distrito Federal,-- regula los ilícitos en la abogacía, de ahí la necesidad imperiosa de una ley que señale de una manera detallada cuales son las responsabilidades en las cuales incurren los abogados e im provisados que desprestigian y desvirtúan la profesión.

C.) LA COLEGIACION OBLIGATORIA.

Las organizaciones de abogados o barras, en otros países tienen gran importancia, a tal grado que en el sistema anglosajón, existe el llamado examen de barra, el cual debe presentar el egresado de las escuelas de Derecho, que ha practicado durante varios años y, después de haber cumplido ciertos requisitos ante la barra o asociación profesional, que es quien dependiendo del resultado del examen, otorga la autorización para el ejercicio de la abogacía, con lo cual resulta que si no se está autorizado e inscrito en la barra, no se puede ejercer esta profesión.

Estas barras o asociaciones de abogados, en opinión del ilustre procesalista argentino HUGO ALSINA, encuentra su origen en Roma. El emperador JUSTINIANO creó una orden o militia, para ingresar a ella debían presentar certificado de estudios de Derecho y justificar la residencia, igualmente debían reunir ciertas condiciones de moralidad.

También el jurista español ANTONIO FERNANDEZ SERRANO, considera que el sistema de colegiación tiene su origen en el Derecho Romano y así se extiende a todos los países de Europa.

El maestro EDUARDO PALLARES, manifiesta que: "... los abogados romanos se reunieron en corporaciones que se denominaban ordo collegium togatorum, los nombres de los abogados autori-

C.) LA COLEGIACION OBLIGATORIA.

Las organizaciones de abogados o barras, en otros países tienen gran importancia, a tal grado que en el sistema anglosajón, existe el llamado examen de barra, el cual debe presentar el egresado de las escuelas de Derecho, que ha practicado durante varios años y, después de haber cumplido ciertos requisitos ante la barra o asociación profesional, que es quien dependiendo del resultado del examen, otorga la autorización para el ejercicio de la abogacía, con lo cual resulta que si no se está autorizado e inscrito en la barra, no se puede ejercer esta profesión.

Estas barras o asociaciones de abogados, en opinión del ilustre procesalista argentino HUGO ALSINA, encuentra su origen en Roma. El emperador JUSTINIANO creó una orden o militia, para ingresar a ella debían presentar certificado de estudios de Derecho y justificar la residencia, igualmente debían reunir ciertas condiciones de moralidad.

También el jurista español ANTONIO FERNANDEZ SERRANO, considera que el sistema de colegiación tiene su origen en el Derecho Romano y así se extiende a todos los países de Europa.

El maestro EDUARDO PALLARES, manifiesta que: "... los abogados romanos se reunieron en corporaciones que se denominaban *ordo collegium togatorum*, los nombres de los abogados autori-

zados para ejercer la abogacía se inscribían en una tabla por el orden correlativo de admisión y si cometían falta en el desempeño de su cargo, se les suspendía en el ejercicio de sus -- funciones durante un determinado plazo, llegando a veces hasta privárseles del título". (40)

Con relación de los colegio de abogados de la Edad Media-- el maestro ENRIQUE RUIZ GUIÑAZU, nos ilustra señalando "el origen de los colegios de abogados parece radicar en el sentimiento religioso de la época, inclinado al auxilio del débil y del necesitado, pues tales asociaciones constituyen una verdadera-- congregación". (41)

En América, en el siglo XVIII, estas corporaciones se implantaron con éxito, regidas por constituciones aprobadas por el rey. El privilegio de pertenecer a éstas, consistía en poder abogar ya que no ejercía su oficio en la real audiencia, -- ni en los tribunales inferiores, el abogado que no se hubiere-- recibido y matriculado en el colegio.

En la disposición antes señalada estaba consagrada la típica colegiación obligatoria como requisito esencial para el -- ejercicio profesional.

En esta época predominó la idea de mutualidad, de solidaridad social, las cuales eran muy adelantadas en la agrupación

---

(40) Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal -- Civil, Porrúa, México, 1966, p. 5.

(41) Ruíz Guiñazú Enrique. La Magistratura Indiana, Buenos Aires, 1966, p.342.

de abogados. Se asistió al abogado enfermo, a su viuda y huérfanos se les visitaba y se les defendía gratuitamente. Los entierros de los abogados se verificaban con la asistencia de -- los colegios.

El maestro CIPRIANO GOMEZ LARA, menciona también los antecedentes de la colegiación en la Edad Media y resalta el carácter de los organismos de tipo gremial para la defensa y ayuda mutua de los miembros. Refiere que en virtud de la Revolución Francesa, desaparecen los organismos gremiales y sólo subsisten las de los profesionistas.

En nuestro concepto los colegios de abogados, en su carácter de asociaciones corporativas deben proporcionar la elevación moral e intelectual de sus miembros, mediante publicaciones establecimiento de bibliotecas, organización de conferencias, -- congresos, prácticas jurídicas, etcétera. Asimismo controlar la actuación profesional de los abogados mediante una matrícula y tener facultad para aplicar correcciones disciplinarias que lleguen hasta la eliminación de la inscripción cuando en el desempeño de sus funciones no se observe una ética profesional adecuada que salvaguarde el buen nombre y el prestigio de la profesión.

Es necesario puntualizar que el abogado se halla en constante peligro, en ocasiones la oposición a fuertes intereses -- materiales, cuando representa a una parte débil frente a una --

poderosa, o frente a individuos con pocos escrúpulos o de audacia desmedida, puede engendrarle situaciones delicadas y difíciles en las que requiere el auxilio de sus iguales y de las instituciones que agrupan a profesionales jurídicos como él. - No esta exento el abogado de problemas tormentosos en épocas - difíciles socialmente, en que puede llegar a ser víctima de -- afectaciones a su integridad corporal o a su libertad por tanto, es una necesidad que el abogado esté apoyado por una organización profesional, por un colegio que acudirá en su defensa con el espíritu de clase correspondiente.

El abogado es un ente social, el cual debe establecer con tactos con sus semejantes, la comunidad de problemas, la igualdad o similitud de ocupaciones por haber elegido el Derecho como medio de vida, le hacen la necesidad de estrechar vínculos-profesionales con sus iguales.

Por otra parte, es necesario señalar el concepto de colegio de abogados y al respecto el procesalista hispano RAFAEL - DE PINA apunta que colegio es "toda corporación de carácter -- profesional integrada por quienes ejercen las llamadas profesiones liberales". (42)

BRICE, procesalista venezolano señala "los colegios de -- abogados en la actualidad son asociaciones profesionales con - personalidad jurídica propia, encargados de cuidar el honor, - la dignidad y el decoro de quienes ejercen la profesión del --

---

(42) De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho, Porrúa, México. 1965, p. 64.

Derecho, así como velar por los intereses propios de ellos, -- procurar que los abogados se guarden entre sí respeto y consideración, observen una conducta irreprochable en el ejercicio y trabajen por el perfeccionamiento de la jurisprudencia para realzar la profesión del Derecho y el Estudio de las Ciencias que con éste se relacionen".

En nuestro concepto el colegio de abogados es una persona jurídica que se constituye con la asociación de profesionales en Derecho para conservar la dignidad en sus actividades y a la formación de un espíritu de solidaridad en beneficio de sus agremiados.

En el concepto expuesto, es innegable incluir el carácter de persona jurídica que corresponda al colegio de abogados con derechos y obligaciones diferentes a los de sus asociados.

La formación del colegio de abogados requiere la concurrencia de profesionales del Derecho que se agrupan, la integración de la corporación, misma que tiene todo el carácter de gremial, dado que está formado por Licenciados en Derecho.

El objeto de la corporación de abogados es múltiple y los fines pueden ser muy variados. No obstante los objetivos de mayor trascendencia, son la conservación de la dignidad profesional y el espíritu de clase de los agremiados.

En cuanto a la obligatoriedad de la adscripción a los colegios para poder ejercer la profesión de abogado, en nuestro país priva la postura de afiliación voluntaria y tal situación de ausencia de colegiación obligatoria, hace observar que el número de abogados colegiados en México sea exiguo.

La colegiación debería ser obligatoria tomando en cuenta ciertas características, tales como:

- Debe haber un solo Colegio.
- El Colegio que así se estableciera, estaría regido por una Ley.
- La función del Colegio, sería vigilar el correcto desempeño de la profesión por sus miembros, exigiéndoles observen una ética profesional adecuada.
- Todos los abogados estarían obligados a pertenecer a dicho Colegio para poder ejercer la Abogacía.

Sí se estableciera la Colegiación obligatoria, tendría -- que determinarse si esa colegiación sería a nivel nacional o a nivel de cada entidad federativa, con lo que nos proclamamos por la segunda, pues la auténtica supervisión de los colegios -- sobre la actuación ética y legal de un abogado difícil que pueda ejercer por un solo colegio nacional.

En nuestro país los colegios hoy en día, se constituyen - en base a los lineamientos establecidos por las diversas leyes de profesiones de carácter local, pero sujetos a los estatutos constitutivos que derivan de su organización como Asociaciones Civiles, de acuerdo a lo que dispone el artículo 2670 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual señala: ..." cuando varios individuos convinieren en reunirse de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la Ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una Asociación".

La variedad de objetivos o finalidades atribuidos a los - colegios de abogados no están prohibidos por la Ley y no tienen un carácter preponderantemente económico. Por tanto, un - colegio de abogados se organizará como asociación desde el punto de vista de la legislación civil.

De acuerdo a como está actualmente nuestro sistema de distribución competencial, entre Federación y Estado Federado tendría que ser una Ley a nivel local la que organizará un colegio para cada entidad federativa puesto que es una competencia de los estados de la República legislar en materia de profesiones.

Si la Constitución se modificara para establecer como facultad del Congreso de la Unión, legislar en materia de profesiones, habría o podría haber un sólo colegio para todo el ---

país con secciones en cada entidad federativa. O podría también permitirse la existencia de un colegio por cada entidad - de establecer una Federación a nivel nacional.

En la hipótesis de colegiación obligatoria, en forma sumamente cuidadosa, tendría que regularse la admisión y exclusión de los miembros del colegio, para evitar irregularidades, señalando como elemento básico, que la profesión no podrá ejercerse por quien no tenga el carácter de miembro del colegio respectivo.

CONCLUSIONES

1.- El conocimiento del ius postulandi nos sigúa de lleno, en el terreno de la Abogacía, nacida una vez que se superó el primitivo estadio durante el cual el inculpada se defendía por sí mismo.

Con frecuencia se menciona que en Grecia nació la Profesión del Abogado, pero es en Roma donde tiene sus primeros indicios con la Institución del Patronato y de la Clientela. En la cual un cierto número de personas agrupadas, a título de -- clientes; se encontraba bajo la protección del jefe que es su patrón, a cambio de asistirle en su persona.

2.- Es necesario en nuestro medio distinguir la figura - del Licenciado en Derecho de la figura de Abogado propiamente dicha.

La Licenciatura en Derecho es un grado universitario que permite mediante la autorización gubernamental, ejercer alguna de las diversas ramas de la actividad jurídica, el Abogado es un Licenciado en Derecho que asesora, patrocina y representa ante los Tribunales a sus clientes.

3.- Existen dos ramas de actividad profesional: el Patrocinio y la Procuración, en nuestro medio el Abogado puede-

en ocasiones actuar como Procurador y en otras actuar como patrón, es decir no se distinguen, como especialidades por lo -- que no hay razón suficiente para crear una profesión que bus-- que clientes y otra que realice el trabajo jurídico como sucede en algunos países de Europa.

4.- Al referirse el Código Civil para el Distrito Federal al mandato judicial, admite tácitamente su otorgamiento a toda persona no excluída taxativamente en su artículo 2585, es decir, sin precisar la calidad de profesional, considerando -- procurador a cualquier persona que, no hallándose comprendida en dicho artículo, ostente un apoderamiento de esta clase, por lo que es preciso señalar la calidad de profesional y regular sus funciones, toda vez que existe la facultad de las partes -- para autorizar personas carentes de garantías técnicas y legales que en el Abogado concurren.

5.- Existe contradicción entre lo ordenado por el artículo 20 Constitucional fracción IX y los artículos 1 y 2 de la Ley General de Profesiones, ya que en el precepto citado primeramente se otorga una facultad amplísima para la defensa, y en los artículos mencionados en segundo término se exige para --- ejercer la Abogacía, título legalmente expedido, por lo cual -- debe desaparecer el enunciado en la Constitución Política de -- que se le oirá en defensa por persona de su confianza, todo es to con el fin de solucionar el problema de la improvisación.

6.- La representación jurídica en materia obrera, agraria y cooperativa debe excluir a gestores legos, toda vez que ponen en situación desventajosa a sus patrocinados al carecer de la preparación suficiente en la ciencia y técnica del Derecho, además de que no se justifica su actuación porque en materia obrera se puede acudir a la Procuraduría de Defensa del Trabajo y en las materias agraria y cooperativa, las dependencias gubernamentales les pueden proporcionar asesoría legal y en caso contrario constituir organismos de asistencia jurídica gratuita.

7.- Las disposiciones contenidas en el Código Civil para el Distrito Federal, tendientes a regular las funciones del Licenciado en Derecho, además de escasos están esparcidos en diversos capítulos, por lo que es necesaria su regulación en un capítulo que además de señalar sus obligaciones y derechos, señale sus funciones.

8.- La Defensoría de Oficio, no ha cumplido hasta ahora la función que les está encomendada, por lo que debería de organizarse sobre bases distintas que impliquen la prestación de dicho servicio por profesionales capacitados, honorables y bien remunerados.

BIBLIOGRAFIA

Derecho Procesal,  
Rives Aguilera,  
Cárdenas Editores,  
México, D. F. 1969.

Tratado Teórico Práctico del Derecho Procesal  
Civil y Comercial,  
Hugo Alsina  
Ediar,  
Buenos Aires, Argentina, 1963.

Derecho Procesal Civil,  
Carlos Arellano García,  
Editorial Porrúa,  
México, D. F. 1981

Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil,  
José Becerra Bautista,  
Editorial Porrúa,  
México, D. F. 1957.

El Proceso Civil en México,  
José Becerra Bautista,  
9a. ed. Editorial Porrúa,  
México, D. F. 1981.

Obligaciones Civiles,  
Manuel Bejarano Sánchez,  
3a. ed., Edit. Harla,  
México, D. F. 1984.

Historia del Derecho Romano y de los Neorromanistas,  
Beatriz Bernal y José de Jesús Ledezma,  
Editorial Porrúa,  
México, D. F. 1983.

Teoría General de las Obligaciones,  
Manuel Borja Soriano,  
Editorial Porrúa,  
México, D. F. 1982.

Historia del Derecho Germánico,  
Henry Brunner,  
S. B. Der Wiener allademic, 1958.

Tratado del Derecho Penal T. III,  
Clara Olmedo,  
Editorial Porrúa,  
México, D. F. 1981

Derecho Mexicano de Procedimientos Penales,  
Guillermo Colín Sánchez,  
Editorial Porrúa,  
México, D. F. 1980.

Instituciones de Derecho Procesal Civil,  
Rafael e Pina y José Castillo Larrañaga,  
Editorial Porrúa,  
México, D. F. 1969.

Diccionario de Derecho,  
Rafael de Pina,  
Editorial Porrúa,  
México, D. F. 1965.

Teoría General del Proceso,  
Cipriano Gómez Lara,  
Textos Universitarios,  
México, D. F., 1980.

Derecho Procesal Civil,  
Cipriano Gómez Lara,  
Editorial Trilla,  
México, D. F. 1984.

Derecho Romano (Sinópsis Histórica),  
Raúl Lemus García,  
Edit. Limsa,  
México, D. F. 1977.

La Evolución de la Abogacía en la Vida Nacional,  
Paulino Machorro Narvaez,  
México, D. F. 1958.

Iniciación a la Abogacía,  
J. Molierac,  
Editorial Porrúa,  
México, D. F. 1981

Derecho Civil,  
Raúl Ortíz Urquidi,  
Editorial Porrúa,  
México, D. F. 1977.

Representación, Poder y Mandato,  
Bernardo Pérez Fernández del Castillo,  
Editorial Porrúa,  
México, D. F. 1987.

Guía de Derecho Procesal Civil,  
Rafael Pérez Palma,  
Cárdenas Editores,  
México, D. F. 1976.

Tratado Elemental de Derecho Romano,  
Eugene Petit,  
Editorial Epoca,  
México, D. F. 1977.

La Magistratura Indiana,  
Enrique Ruíz Guiñazú,  
Buenos Aires, Argentina, 1976.

Derecho Penal T. II,  
Mariconde Vélez,  
Editorial Porrúa,  
México, D. F. 1983.

Derecho Romano,  
Sabino Ventura Silva,  
Editorial Porrúa,  
México, D. F. 1980.